



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 N. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
FEB 27 A 9:50

RECIBIDO

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2020
OFICIO No. 209

Señor:
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2016 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2016-00500-00 TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO. SUB CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE ACTAS.

TIPO DE RECURSO: APELACION DE SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO de fecha 23 de enero de 2020, obrante a folios 318 a 328 del cuaderno UNO (1).

Se remite en DOS (2) cuadernos en original de 33 y 14 folios. 1 CD obrante a folio 372 del cuaderno UNO (1).

DEMANDANTE: Jhon Faber Cruz Cupasachoa, c.c. 79.995.526 y María Paula Cruz, c.c. 1000332902 . E-mail: jhonfcruz@hotmail.com , mcruze@ucentral.ededu.co , respectivamente.

APODERADO: José Antonio Páez, c.c 80800960, T. P. No. 182.531 DIRECCION: e-mail: jantoniopaezf@hotmail.com

DEMANDADO: Edificio Sitges P.H. con NIT. dirección: carrera 20 B No. 75-54 de Bogotá, D.C.

APODERADO: Luis Emiro González Dimaté , C.C. 19.349.583, T.P. No. del C. S. de la J. dirección: e-mail: legonzalez10@hotmail.com

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: () y el magistrado: que conoció del recurso. H. MAGISTRADO,. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

Dm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
27/02/2020

PAGINA
1

Proceso Número

110013103011201600500 01 ✓

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GARCIA SERRANO MARTHA ISABEL

026

1573

27/02/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

120840

EDIFICIO SITGES P.H. ✓

DEMANDADO

79995526

JHON FABER CRUZ CUPASACHOA ✓

DEMANDANTE


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Presidente

Elaboró: 

Revisó: 

000058

000058

000058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 28 FEB. 2020. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

x *o*
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2020 FEB 27 P 5:14

000028

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2016 00500 01
Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA
Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE DECISION CIVIL

Mag. Ponente. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013103011201600500 01

DEMANDANTE: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA y OTRA

DEMANDADO: EDIFICIO SITGES P.H.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.413.991 de Bogotá, y T.P. No. 40.886 del C. S. de la J. en mi condición de representante legal de la entidad demandada, dada mi condición de abogado en ejercicio, me permito manifestar que coadyuvo la solicitud que hizo el apoderado que representa la Propiedad Horizontal y en consecuencia solicito se declare la nulidad de lo actuado por despacho, que incluye la notificación del auto de admisión del recurso de alzada y el auto y notificación del auto de fecha 30 de junio del año en curso, por medio del cual el Tribunal declara desierto el recurso de apelación, por contener una irregularidad de carácter procesal que implica vulneración al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El Tribunal declaró desierto el recurso de Apelación, aduciendo que la parte recurrente no sustentó el recurso, como lo ha establecido el Artículo 14 del Decreto – Ley 806 de 2020, con lo cual da aplicación a la norma en forma indebida y con ello pretermite oportunidades que las partes podrían ejercer, según los parámetros de la ley.

El Tribunal desconoció el hecho o la circunstancia por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura decretó mediante el Acuerdo No. P. C. S. J. A 20- 11567 la suspensión de términos judiciales en todo el país y al mismo tiempo tomó medidas de aislamiento y de prohibición de acceso a las distintas sedes de despachos judiciales, como efecto de mitigar en parte la pandemia del COVID 19. decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 5 de junio de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia jurídica hasta el día 1 de Julio de 2020, y el auto objeto de la presente alzada fue decretado el pasado 30 de Junio de 2020, luego es fácil inferir que al momento de haberse decreto el citado auto, los términos jurídicos para esta clase de procesos estaban suspendidos con ocasión de la reconocida Pandemia que estamos padeciendo.

Pero independientemente de esa circunstancia, el Tribunal no tuvo en cuenta que el recurso de apelación ya se había interpuesto desde el mes de febrero de este año, momento en el cual no se había dictado el Decreto 806 de 2020, luego lo mínimo que podía tener en consideración del Tribunal se dar aplicación a la ley 153 de 1887, en concordancia con el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., que en su parte esencial establece un parámetro de tránsito de legislación, al disponer que "... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y los

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas ..." (Subrayas mías).

En el presente caso, el recurso en contra de la sentencia de primera instancia se interpuso en la audiencia, bajo la modalidad de la oralidad y así el juzgado lo concedió en debida forma, luego de lo cual el proceso llegó al Tribunal para el conocimiento de la alzada. Por lo tanto, el principio garantista ordenaria que el decreto 806 de 2020, en su artículo 14 no era aplicable en este caso, primero, por cuanto era sorpresivo para el apoderado que representa el Edificio y segundo, porque en la mente y convicción, lo mismo que en su ejercicio profesional estaba confiado que los términos judiciales estaban suspendidos en todo el territorio nacional.

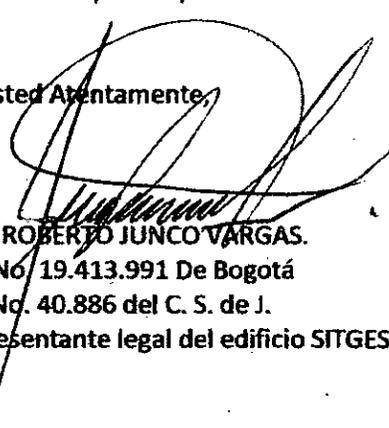
Pero lo mínimo que podía conceptualizar la parte actora recurrente es que por lo menos el Tribunal hubiese advertido en el auto de admisión del recurso, que el funcionario le daba aplicación al decreto 806 de 2020 y debió advertir que dejaba de lado el numeral 5º del artículo 625 del CGP y que la legislación para rituar el proceso sería el nuevo decreto, para con base en ello, la recurrente tuviera la claridad y la certeza que correspondía sustentar por escrito el recurso y no dentro de la audiencia.

No es serio, ni justo que el Tribunal haya guardado silencio de no ordenar el traslado de los 5 días que establece el artículo 14 del Decreto ley 806 o, por lo menos, advertir a las partes que en la fecha no iba a dar cumplimiento a los alcances del numeral 5º del artículo 625 del CGP.

Considero que el hecho que la norma del artículo 14 del decreto 806 de 2020 no ordene expresamente un traslado a las partes para sustentar la apelación en forma escrita, en especial al recurrente, eso no habilita al funcionario para que no cumpla con su deber funcional de darle claridad al recurrente y advertir que en el trámite del recurso va a obviar la norma del numeral 5º del artículo 625 del estatuto procesal civil y advertir que en el futuro le va a dar aplicación inmediata a la nueva disposición procesal que se establece en el Decreto Ley 806 de 2020. Eso sorprende al extremo recurrente, quien confió en que iba a tener el trámite del recurso dentro de la legislación vigente en el momento en el que se interpuso la alzada.

Es por lo anterior que coadyuvo la solicitud de nulidad de lo actuado en segunda instancia, por lo que ruego se declare sin valor el auto de fecha 30 de junio de 2020 y prosiga el trámite del recurso en toda su dimensión que se establece en el CGP, con sustentación en audiencia o en su defecto, aclare al extremo recurrente que acoge sin consideración alguna el nuevo artículo 14 ibídem y obvia el trámite dispuesto para la alzada de sentencia, bajo los rigores del numeral 5º del artículo 625 del CGP.

De usted Atentamente,



JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS.
C.C. No. 19.413.991 De Bogotá
T.P. No. 40.886 del C. S. de J.
Representante legal del edificio SITGES, parte recurrente.

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001310301120160050001

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 08 de Octubre de 2020 - 11:51:54 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JHON FABER CRUZ CUPASACHOA	- EDIFICIO SITGES P.H.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Oct 2020	AL DESPACHO				06 Oct 2020
24 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS COADYUVA SOLICITUD DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO (10.41AM){			24 Sep 2020
30 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/06/2020 A LAS 17:17:39.	01 Jul 2020	01 Jul 2020	30 Jun 2020
30 Jun 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA DESIETO EL RECURSO DE APELACIÓN.			30 Jun 2020
25 Jun 2020	AL DESPACHO				25 Jun 2020
08 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2020 A LAS 08:47:38.	09 Jun 2020	09 Jun 2020	08 Jun 2020
08 Jun 2020	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y PRORROGA EL TÉRMINO DE LA INSTANCIA.			08 Jun 2020
28 Feb 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				28 Feb 2020
27 Feb 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:32:05 REPARTIDO A:MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	27 Feb 2020	27 Feb 2020	27 Feb 2020
27 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/02/2020 A LAS 12:30:51	27 Feb 2020	27 Feb 2020	27 Feb 2020

Señor Juanita) Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad / Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 85 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C

15/11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2016 00500 01
Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA
Demandado: EDIFICIO SITGES P.H

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia calendada 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá., dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, como actualmente en el Despacho se encuentran 97 procesos civiles para tramitar¹, tal circunstancia, en principio impide que se resuelvan las apelaciones de sentencia, como la presente, dentro del plazo de 6 meses que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso; por ende, desde ya se **PRORROGA** dicho lapso por otro igual, que comenzará a contarse a partir del vencimiento del primer semestre de haber llegado el expediente a la secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

En firme esta decisión regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

¹ Según la estadística con corte a diciembre de 2019, última reportada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 011 2016 00500 01
Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA
Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

En aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **DECLARAR DESIERTO** el/los recurso(s) de apelación que fue/ron admitido(s) previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentó/ron la(s) respectiva(s) sustentación/es.

En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE DECISION CIVIL

Mag. Ponente. Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 110013103011201600500 01

DEMANDANTE: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA y OTRA

DEMANDADO: EDIFICIO SITGES P.H.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C. C. No. 19.413.991 de Bogotá, y T.P. No. 40.886 del C. S. de la J. en mi condición de representante legal de la entidad demandada, dada mi condición de abogado en ejercicio, me permito manifestar que coadyuvo la solicitud que hizo el apoderado que representa la Propiedad Horizontal y en consecuencia solicito se declare la nulidad de lo actuado por despacho, que incluye la notificación del auto de admisión del recurso de alzada y el auto y notificación del auto de fecha 30 de junio del año en curso, por medio del cual el Tribunal declara desierto el recurso de apelación, por contener una irregularidad de carácter procesal que implica vulneración al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El Tribunal declaró desierto el recurso de Apelación, aduciendo que la parte recurrente no sustentó el recurso, como lo ha establecido el Artículo 14 del Decreto – Ley 806 de 2020, con lo cual da aplicación a la norma en forma indebida y con ello pretermite oportunidades que las partes podrían ejercer, según los parámetros de la ley.

El Tribunal desconoció el hecho o la circunstancia por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura decretó mediante el Acuerdo No. P. C. S. J. A 20- 11567 la suspensión de términos judiciales en todo el país y al mismo tiempo tomó medidas de aislamiento y de prohibición de acceso a las distintas sedes de despachos judiciales, como efecto de mitigar en parte la pandemia del COVID 19. decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 5 de junio de 2020, decretó la suspensión de los términos en materia jurídica hasta el día 1 de Julio de 2020, y el auto objeto de la presente alzada fue decretado el pasado 30 de Junio de 2020, luego es fácil inferir que al momento de haberse decretado el citado auto, los términos jurídicos para esta clase de procesos estaban suspendidos con ocasión de la reconocida Pandemia que estamos padeciendo.

Pero independientemente de esa circunstancia, el Tribunal no tuvo en cuenta que el recurso de apelación ya se había interpuesto desde el mes de febrero de este año, momento en el cual no se había dictado el Decreto 806 de 2020, luego lo mínimo que podía tener en consideración del Tribunal se dar aplicación a la ley 153 de 1887, en concordancia con el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., que en su parte esencial establece un parámetro de tránsito de legislación, al disponer que "... los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las

9

notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas ..." (Subrayas mías).

En el presente caso, el recurso en contra de la sentencia de primera instancia se interpuso en la audiencia, bajo la modalidad de la oralidad y así el juzgado lo concedió en debida forma, luego de lo cual el proceso llegó al Tribunal para el conocimiento de la alzada. Por lo tanto, el principio garantista ordenaría que el decreto 806 de 2020, en su artículo 14 no era aplicable en este caso, primero, por cuanto era sorpresivo para el apoderado que representa el Edificio y segundo, porque en la mente y convicción, lo mismo que en su ejercicio profesional estaba confiado que los términos judiciales estaban suspendidos en todo el territorio nacional.

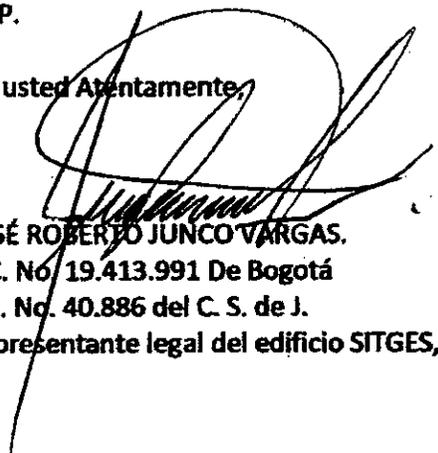
Pero lo mínimo que podía conceptualizar la parte actora recurrente es que por lo menos el Tribunal hubiese advertido en el auto de admisión del recurso, que el funcionario le daba aplicación al decreto 806 de 2020 y debió advertir que dejaba de lado el numeral 5º del artículo 625 del CGP y que la legislación para rituar el proceso sería el nuevo decreto, para con base en ello, la recurrente tuviera la claridad y la certeza que correspondía sustentar por escrito el recurso y no dentro de la audiencia.

No es serio, ni justo que el Tribunal haya guardado silencio de no ordenar el traslado de los 5 días que establece el artículo 14 del Decreto ley 806 o, por lo menos, advertir a las partes que en la fecha no iba a dar cumplimiento a los alcances del numeral 5º del artículo 625 del CGP.

Considero que el hecho que la norma del artículo 14 del decreto 806 de 2020 no ordene expresamente un traslado a las partes para sustentar la apelación en forma escrita, en especial al recurrente, eso no habilita al funcionario para que no cumpla con su deber funcional de darle claridad al recurrente y advertir que en el trámite del recurso va a obviar la norma del numeral 5º del artículo 625 del estatuto procesal civil y advertir que en el futuro le va a dar aplicación inmediata a la nueva disposición procesal que se establece en el Decreto Ley 806 de 2020. Eso sorprende al extremo recurrente, quien confió en que iba a tener el trámite del recurso dentro de la legislación vigente en el momento en el que se interpuso la alzada.

Es por lo anterior que coadyuvo la solicitud de nulidad de lo actuado en segunda instancia, por lo que ruego se declare sin valor el auto de fecha 30 de junio de 2020 y prosiga el trámite del recurso en toda su dimensión que se establece en el CGP, con sustentación en audiencia o en su defecto, aclare al extremo recurrente que acoge sin consideración alguna el nuevo artículo 14 ibídem y obvia el trámite dispuesto para la alzada de sentencia, bajo los rigores del numeral 5º del artículo 625 del CGP.

De usted Atentamente,



JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS.
C.C. No. 19.413.991 De Bogotá
T.P. No. 40.886 del C. S. de J.
Representante legal del edificio SITGES, parte recurrente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001 3103 011 2016 00500 01

1. ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el expediente al despacho para resolver la nulidad deprecada por el apoderado de la entidad demandada Edificio Sitges P.H.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 El 27 de febrero de 2020, se asignó a este Despacho, el conocimiento del recurso de apelación formulado el apoderado de Edificio Sitges P.H.
- 2.2 Mediante auto adiado 8 de junio pasado, se admitió el recurso de alzada, y se prorrogó en 6 meses el plazo para fallar, con fundamento en el cúmulo de procesos en trámite que tiene el Despacho; decisión que se notificó en el Estado del día 9 de junio hogaño.
- 2.3 El 30 de junio siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto el apelante no sustentó los reparos concretos a la decisión de primer grado, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso vertical.

- 2.4 Inconforme con lo resuelto, la parte demandada solicitó declarar la nulidad de las decisiones adoptadas a partir del 8 de junio de 2020, por cuanto, vulneraron el debido proceso por aplicar a este asunto una norma que no estaba vigente para el momento de interposición del recurso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 135 del Código General del Proceso, señala que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación”***

En el sub examine el incidentante estructuró su petición de invalidez en la causal constitucional de vulneración al debido proceso y en el hecho de que en los auto que admitió, el Tribunal (...) guard[ó] silencio de no ordenar el traslado de los 5 días que establece el artículo 14 del Decreto ley 806, o por lo menos, advertir a las partes que en la fecha no iba a dar cumplimiento a los alcances del numeral 5° del artículo 625 del CGP.

21

Revisado el expediente, es palmario que le asiste razón al incidentante, pues en la providencia del 8 de junio de 2020, nada se dijo referente a que el trámite del proceso de la referencia se ajustaba a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por el contrario se señaló: **“ADMITIR el recurso de apelación interpuesto (...) de conformidad con el artículo 327 del C.G.P.”**; con lo cual, se incurrió en la causal de nulidad aludida por vulneración al debido proceso; pues ante tal omisión, era lógico que el recurrente amparado en las reglas de tránsito legislativo contenidas en el artículo 625 del C.G.P., considerara que el trámite a impartir era el señalado en el artículo 327 ibídem, como expresamente quedó registrado.

En este orden, y sin necesidad de más análisis, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, que admitió la apelación y prorrogó la instancia para fallar; y la del 30 de junio de 2020, que declaró desierto el recurso de alzada; en su lugar se dispondrá que el presente proceso se ajuste al trámite contemplado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se, ADMITIRA el recurso de apelación, se PRORROGARÁ el término para fallar, y se CORRERÁ TRASLADO al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, advirtiéndole que no hacerlo en ese lapso se declarará desierto, pues la sustentación debe hacer ante el juez de segundo grado (art. 14 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.).

Vencido el plazo anterior, se correrá traslado a su contraparte por el mismo tiempo, para que ejerza su derecho de contradicción.

Finalmente, se ordenará comunicar lo resuelto a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales para tal fin; no

obstante, que el Decreto aludido no modificó en modo alguno la forma de notificación, y no es requisito de validez de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 8 de junio de 2020, inclusive; en su lugar, **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado del Edificio Sitges P.H., asimismo, **PRORROGAR** en 6 meses el término para resolver el recurso de apelación.

SEGUNDO: IMPARTIR a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, en firme esta decisión, **CORRER TRASLADO** al recurrente, por el término de cinco días (5) para que sustente los reparos concretos que señaló ante el *a quo*, **so pena de declarar desierto el recurso**. De la sustentación se correrá traslado por el mismo plazo al extremo demandante.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a las partes, a los correos electrónicos jhonfcruz@hotmail.com; mcruze@ucentral.edu.co; jantoniopaezf@hotmail.com; legonzalez10@hotmail.com; dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



24

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
Mag. Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN No. 110013103011-2016-00500-01
DEMANDANTE: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA Y OTRO
DEMANDADO: EDIFICIO SITGES P.H.

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, identificado con la C. C. No.19.349.583 de Bogotá, distinguido con la T.P. No.64.565 del C. S. de J., actuando en nombre y representación de la parte demandada en el proceso de la referencia, a usted me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito procedo a exponer los reparos y motivos de impugnación para constituir la sustentación del recurso de APELACIÓN que se interpuso contra la sentencia de fecha 23 de enero del 2020 emitida por el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para que sirva de marco teórico y conceptual de nuestra inconformidad con ese fallo y el sustento para pedir al Tribunal que esa sentencia apelada sea revocada en su totalidad y que lo hago, por las facultades que permite el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mecanismo suficiente para sustenta la alzada.

REPAROS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Disiento de la decisión tomada por el juzgado de instancia, pues para que ese Despacho hubiera concluido con la nulidad del acta de la Asamblea de copropietarios de la propiedad horizontal demandada, es porque cayó en varios defectos, tanto sustantivos o sustanciales, como fácticos que me permito exponer a continuación.

Pero independientemente de esos defectos que se le achacan a ese fallo, lo cierto es que se trata de una sentencia que no cumple con los fines y parámetros del servicio público de administrar justicia, de dar solución a un problema latente que se vislumbró en el transcurso del proceso, donde se expuso como los demandantes en forma soterrada y malintencionada vienen generando malestar en la comunidad del edificio demandado, con incumplimiento sistemático de sus deberes de respeto y acatamiento de las normas de solidaridad, de convivencia y armonía con esa copropiedad y su misión es torpedear cualquier reglamentación que ponga fin a la anarquía que quieren que reine en ese ente comunitario.

En estricto sentido de justicia material, flaco favor le hace esa sentencia impugnada a la Administración de justicia y con mayor razón a toda la comunidad que conforma el Edificio SITGES.

1º. Reparos relativos al fenómeno de la caducidad que se alegó como excepción.

En el acto de contestación de demanda, se alegó en una forma muy concreta que en el presente caso era aplicable el fenómeno de la caducidad, pues todos los parámetros de la ley estaban presentes para su declaración:

En primer lugar, establecía el artículo 49 de la ley 675 de 2001 en su inciso segundo lo siguiente: "**la impugnación sólo podrá intentarse DENTRO DE LOS DOS**

25

(2) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA COMUNICACIÓN O PUBLICACION DE LA R ESPECTIVA ACTA... (mayúsculas mías).

En segundo lugar, entró a regir la ley 1564 de 2012 o C.G. del P, en la cual establece unas derogatorias expresas y concretamente el inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001 fue derogado expresamente en el artículo 626, literal c), que concretamente establece: **"a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado... artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 19 4 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001.**" (negrilla afuera de texto).

En tercer lugar, si lo anterior es cierto, no queda ninguna duda que el procedimiento para impugnar las actas de asamblea general de las Copropiedades horizontales, quedó sujeta a las disposiciones de términos y oportunidades establecidas en el artículo 382 del C.G. del P, que establece: **"IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."**

En cuarto lugar, la norma en mención y con ello la aplicación de las disposiciones legales del nuevo Código General del Proceso entraron a regir y a tener plena aplicabilidad por derogatoria expresa, el día 1º de enero del año 2016, cuando el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo específico en el que ponía en vigencia y aplicabilidad todo el Código General del Proceso en todo el territorio nacional, y específicamente para Bogotá y Cundinamarca.

En quinto lugar, estando vigente la ley procesal sobre el término de caducidad en las condiciones que se han expuesto, la juez en una forma indolente con los parámetros de la vigencia de la ley en el tiempo, aduce que la aplicación de la caducidad no es aplicable en las condiciones del artículo 382 del C.G. del P, por cuanto el acto objeto de impugnación se llevó a cabo antes de entrar en vigencia el artículo 382 ibídem. Con este criterio le tuerce el sentido obvio y lógico de la ley procesal, pues el fenómeno de la caducidad no es de carácter sustancial sino procesal. Entonces, nunca se puede pensar que el conteo del término de caducidad sea acondicionado a la clase de acto de que se trate, ni aplicable a la norma que esté vigente en el momento de la celebración del acto, sino que la caducidad se mira y entra a ser aplicada de acuerdo con el momento en el cual se instaura la acción, puesto que se trata de una circunstancia eminentemente procesal.

Lo contrario implicaría que para una misma clase de actos o reuniones tuviéramos tantos términos de caducidad como momentos en los cuales se llevó a cabo la reunión aludida y eso no puede ser así, ni aplicable en la lógica jurídica.

En sexto lugar, en el presente caso, la reunión se llevó a cabo en su última sesión el día 6 de noviembre de 2015. Al tenor del artículo 382 del C.G. del P. se debió instaurar la acción de impugnación del acto, a más tardar el 6 de enero de 2016. Todo porque las normas procesales son de orden público y empiezan a regir a partir de su vigencia, y los términos de caducidad son circunstancias netamente procesales, que no implica un procedimiento específico o de una adecuación de

logística de ninguna naturaleza, no estaba sujeto a que el Consejo Superior de la Judicatura pusiera en aplicación a plenitud su vigencia.

Pero en el peor de los casos que se interpretara que ese término de caducidad de impugnación del acta de Asamblea de Copropietarios se aplica a partir de la vigencia del C.G. del P, ha de tenerse en cuenta que ese término vencía el día final del mes de febrero de 2016, pues su vigencia a plenitud empezó a regir el primero de enero de 2016, luego los dos meses sería a partir de su vigencia. No puede haber otra interpretación, por lo tanto, era procedente la aplicación de la caducidad en este caso, y desde esa óptica, es motivo suficiente para que se REVOQUE la sentencia en este sentido.

En séptimo lugar, aún en el evento que en gracia de discusión, se dijera que es acertada la posición jurídica del juzgado, que dizque la norma aplicable es el texto derogado del inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001, y que el término de la caducidad empezaba a partir de la publicación del acta, se puede decir, que aun así, operó la caducidad, pues el acta de publicación del acta el mismo demandante Jhon Faber Cruz Cupaschoa que fungió como secretario, la publicó el día el día 27 de mayo. El primer mes iría hasta el 26 de junio y el segundo mes iría hasta el 26 de julio. El 27 de julio es el comienzo del tercer mes.

No obstante, la demanda se instauró el 27 de julio, como bien lo reconoce el Juzgado, luego no se entiende el motivo para que la señora Juez no hubiese accedido a la caducidad alegada, además que como bien se sabe, también era su deber de declararla de oficio, como se lo impone la norma procesal, esto es, el Art 282 del C.G. del P.

2º. Reparos relativos al fenómeno de la inexistencia de la causal de nulidad del acta demandada.

Respecto de este punto de inconformismo, ya lo había esbozado en el momento de la apelación, cuyos reparos en detalle se circunscriben a varios enunciados, que son expuestos a continuación.

En primer lugar, la ampliación de los criterios que en la apelación expuse en forma breve, se amplían en este caso en un primer reparo, en el sentido que el juzgado en una forma indolente, desconociendo las circunstancias de tiempo modo y lugar como se llevó a cabo la reunión, concluye en declarar una nulidad del acto, soportado en que el voto del apartamento 501 "*no puede ser tenido en cuenta para determinar la mayoría calificada legalmente exigida*".

Para llegar a esta determinación, el juzgado cae en una serie de defectos sustantivos y fácticos, que me permito enumerar uno a uno, para que el Tribunal los valore y encuentre la justeza de revocar la sentencia impugnada.

1. Malinterpreto el alcance de la disposición legal consagrada en el artículo 42 de la ley 675 de 2001 que permite que las reuniones de la Asamblea General se pueden llevar a cabo en forma "***no presencial***".
2. Desconoció el hecho que en este caso la reunión se llevó a cabo en forma presencial de todos sus dueños en sus dos primeras etapas: en la sesión del día 13 de octubre y del día 30 de ese mismo mes. Así aparece en el acta en mención, en la que da cuenta que la señora apoderada de la dueña del apartamento 501, estuvo presente en las citadas reuniones.
3. Del texto de esa acta aparece que como el punto central y más importante era el de la reforma del reglamento y para poder entrar a su desarrollo, se empezó a discutir cada una de sus puntos de reformas, pero cuando se abrió

a plenitud el debate, la Asamblea de Copropietarios en forma unánime tomó la determinación que esa reunión se suspendiera por un término prudencial y para ello, impuso al administrador que enviara el texto de todo el reglamento y sus modificaciones en un sistema electrónico, por correo que cada uno de los copropietarios adujo y además en un CD, donde apareciera el texto original del reglamento y la parte modificada, la cual fue resaltada y realizada en distintos colores, para facilitar su contextualización, y observar plenamente cuál había sido la esencia de las reformas. Y se acordó por unanimidad que, en la sesión siguiente, no habría debate, pues se había discutido en esa primera sesión todos los pros y los contras de las modificaciones, y fue tanta la discusión que se vislumbraba, que para que los condóminos pudieran estructurar los posibles reparos a la reforma, se dejó un tiempo prudencial hasta el día 30 de octubre de 2015.

4. En esta primera sesión asistió el ciento por ciento (100%) de todos los copropietarios y del coeficiente que conforma la Propiedad Horizontal del Edificio Sitges P.H.
5. En esa primera sesión también se advirtió que, en la continuación de esa reunión, no habría discusión sino la manifestación de si los copropietarios aprobaban ó no aprobaban la reforma en bloque y que, si alguien tenía algunas inconformidades, las expusiera puntual y textualmente, pues de lo contrario era el mero asentimiento de aprobar o no aprobar.
6. Se llegó a la segunda sesión programada para el día 30 de octubre de la misma anualidad y nuevamente hizo acto de presencia el ciento por ciento (100%) de los copropietarios, sin irregularidad alguna, solo que se discutió la inconsistencia que había en el poder de la persona que asistía o representó al apartamento 302 y fue por eso que, para suplir ese impase, se dispuso suspender la reunión para el día 6 de noviembre del mismo año.
7. Llegado ese día 6 de noviembre de 2015, solucionadas las inconsistencias anotadas, se hizo presente la totalidad del cuórum requerido, a excepción de la representante del apartamento 501, que por problemas y molestias graves de salud no podía bajar al sitio de la reunión. Esa inconsistencia se expuso a la Asamblea y todos los asistentes por unanimidad aceptaron que la apoderada o representante expusiera su voto por un medio de comunicación idóneo, como era por citófono.
8. Con esta determinación de la Asamblea, se entendió que se daba cumplimiento a las facultades conferidas o autorizadas en el artículo 42 de la ley 675 de 2001, que en su contexto se permite las reuniones no presenciales de todos o de algunos de los partícipes en la reunión, bajo los siguientes elementos o presupuestos:
 - a) Que La reunión no presencial de alguno o algunos de los copropietarios se pueda probar.
 - b) Que puedan deliberar o hacer sus manifestaciones en forma simultánea con los presentes que conforman el cuórum respectivo.
 - c) Que la sucesión de comunicaciones debe ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.
 - d) Que debe haber prueba inequívoca del nombre del copropietario que emite la comunicación, del contenido de esa comunicación que lleva implícita su manifestación y de la hora en que lo hace.
 - e) El medio de prueba que establece el parágrafo del artículo 42 ibídem es enunciativa, no taxativa, es decir, no tiene tarifa legal, basta con que sea idónea e inequívoca de contenido del voto o de la posición del condómino no presencial, sino que la norma pone como ejemplo que puede verificarse por fax, grabación magnetofónica o "similar".
9. Pero para abundar en seguridades, la misma Asamblea determinó una medida adicional para evitar cualquier fisura de la reunión, como es que debía

10

complementarse con una ratificación de ese específico voto por escrito, tal como lo dispone el artículo 43 de la ley 675 de 2001, es decir, la misma asamblea dispuso que la representación de esa unidad, diera cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo 43, y se expresara por escrito el sentido de su voto frente a la decisión pendiente, como era la aprobación del reglamento.

10. En numeral anterior se dijo que la asamblea en su primera sesión del 13 de octubre se desarrolló en todos los puntos que constituyeron la convocatoria, pero se suspendió la misma, solo para el estudio de la reforma al reglamento. Lo que quedaba pendiente en la siguiente sesión, es decir la que a la postre fue del 6 de noviembre, solo fue para que los asambleístas manifestaran su voluntad de aceptar o no aceptar la reforma, y que, si alguno no estaba de acuerdo con algún aspecto de la reforma, lo hiciera por escrito para expresar su asentimiento.
11. Efectivamente esa apoderada o representante del apartamento 501 procedió a ratificar el sentido del voto no presencial y así hizo la manifestación por escrito, donde ratificó el sentido de su voto, por así permitírsele el artículo 43 de la ley ya indicada y el mismo juzgado lo reconoce conforme aparece en el documento de fecha 9 de noviembre de ese año 2015, que reposa en el expediente.
12. Entonces, por si alguna fisura se podía presentar en la validez de ese voto, toda la asamblea designó al mismo demandante JHON FABER CRUZ CUPASACHOA y otro asambleísta como fue el señor EDWIN LIZCANO, para que constataran esa ratificación y el sentido del voto. Y efectivamente la representante del apartamento 501 ratificó esa determinación de aceptar la reforma del reglamento en la forma como el profesional del derecho lo estructuró, por medio de escrito del 9 de noviembre, lo que configura y la validez plena y el requisito del artículo 43 *ibídem*.

En segundo lugar, reparo mayor cabe, contra la sentencia de la señora Juez objeto de esta alzada, cuando desconoce todos y cada uno de los presupuestos que establece la norma antes indicada, establecidos en la misma del artículo 42 y con ello todos los medios de prueba allegados.

Este reparo se estructura en lo siguiente:

1º. – Desconoció el texto del acta, en su capítulo de lo que ocurrió en la sesión del día 13 de octubre de 2015, donde se dejó constancia de la presencia del 100% de los asambleístas y del quórum deliberatorio. En ese texto aparece que el representante del apartamento 501 estuvo presente, y aprobó todos los puntos debatidos en ese día.

2º. – Desconoció también el texto del acta, respecto de su sesión de fecha 30 de octubre, donde también se dejó la constancia de la PRESENCIA del 100% de los copropietarios que conforman el edificio.

3º. – igualmente desconoció el hecho que, en la sesión del día 6 de noviembre de 2015, la representante del apartamento 501 manifestó que su intervención la iba a hacer por un medio de comunicación que en todo sentido es idóneo, como es el citófono. Y en forma de ***comunicación simultánea, sucesiva e inmediata***, procedió a expresar su voluntad de aprobación a la reforma que era lo único que debía hacer.

4º. – Recuérdese que en la ***primera sesión*** se hizo la deliberación sobre la reforma y por los puntos extensos que contenía se acordó que se haría un receso de unos días para que cada uno de los residentes y/o propietarios del Edificio Sitges, le hiciera un estudio de su contenido de la reforma y que en la continuación de la

reunión solo sería la manifestación de aprobación o desaprobación. No se requería de debate de uno por uno de los puntos reformados, sino que si alguien tenía algún reparo lo debía expresar por escrito para la memoria respectiva, pues solo era decir sí o no a esa reforma.

5°. – De ese hecho, se debatió por la asamblea y se autorizó que, en el momento preciso de la votación, la señora MARTHA VÁSQUEZ hiciera esa manifestación inmediata y así lo hizo por medio del citófono, manifestación que fue transmitida a la señora NUBIA HERNÁNDEZ y ésta a su vez transmitió de viva voz a la asamblea, quien manifestó que aprobaba esa modalidad, porque había prueba suficiente del sentido de ese voto de aprobar la reforma, como se dejó inserto en el acta.

6°. – Esa manifestación sobre la reforma fue efectuada en una forma simultánea, inmediata y sucesiva en la que se estaba acoplando la votación y fue transmitida de viva voz a los asambleístas y desde luego cuando todos estaban presentes.

7°. – Esa circunstancia fue debidamente demostrada por los testimonios vertidos al proceso, como fue el de NUBIA HERNÁNDEZ, EDWING LIZCANO, MARLENY OROZCO y CLEMENCIA OCHOA R., quienes en Forma unánime e inequívoca relataron el hecho de cómo la señora Martha Vásquez, delegada del apartamento 501 dio su manifestación de aceptar la reforma por vía citófono, y fue lo mismo que se insertó en el acta.

7°. – La señora Juez, le dio un vuelco al sentido de la ley y no le dio ningún valor a lo sucedido en la sesión del seis (6) de noviembre de 2015, y con gran desdén por los intereses del edificio, en el considerando de la página 18 se limita a decir que: *"su voto no puede ser tenido en cuenta para determinar la mayoría calificada legalmente exigida"*

8°. – Con este proceder de la señora Juez, se vulnera el debido proceso por falta de sustentación, en la medida que no explica cuál es el argumento jurídico y probatorio para no darle validez al voto no presencial parcialmente o en su defecto, el voto por comunicación escrita, como allí ocurrió.

En tercer lugar, reparo evidente es el hecho de que, en la sentencia impugnada, hay un defecto sustantivo frente a los elementos probatorios, en la medida en que estando reunidos todos los presupuestos sustanciales del artículo 42 para el voto por participante no presencial, lo desconoce sin exponer motivo o fundamento alguno.

Según la norma en mención y el material probatorio, el reparo se sustenta en lo siguiente:

- a) Desconoció que la norma exige que la participación de un copropietario en la reunión no presencial se pueda probar. En este caso, se demostró plenamente dos aspectos: i) que la no presencialidad de ese apartamento 501, sólo fue de la última sesión, pues en las dos primeras sí compareció en persona, luego no fue absoluta; ii) se probó quién fue, quien no compareció, por razón enviada por la misma delegada de esa unidad.
- b) Se demostró, tanto del texto del acta, como de las declaraciones de los testimonios antes indicados, que la persona delegada en su aspecto no presencial, participó en la deliberación en el punto de aprobar los estatutos en la primera sesión de la Asamblea, y en cuanto a la tercera sesión que era sólo para exponer el voto de si aceptaba o no la reforma, procedió a hacerlo en forma no presencial por el medio de comunicación como lo fue por el citófono, que sería igual a si fuera una llamada telefónica o un mensaje de voz por WhatsApp. En todo caso, quedé desarmando con la sentencia, pues la Juez no explica por qué ese medio de comunicación no es válido.

- 2
- c) Demostrado quedó que esa manifestación de aceptación a la reforma, por ese medio lo fue en forma simultánea con los presentes que conforman el cuórum respectivo. Tan es así que en su oportunidad y en ese momento, fue insertada la constancia en la misma acta, que fue redactada por el mismo demandante, luego no es una mentira.
 - d) Exige la ley en el artículo 42 que la sucesión de comunicaciones debe ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado y en este caso se demostró plenamente que así ocurrió con exactitud.
 - e) Quedo demostrado y hay la prueba inequívoca del nombre del copropietario que emite la comunicación, del contenido de esa comunicación que lleva implícita su manifestación y de la hora en que lo hace. No se entiende el motivo por el cual la señora Juez despreció por completo esa demostración y estructura de ese presupuesto.
 - f) El medio de prueba que establece el parágrafo del artículo 42 ibídem es enunciativa, no taxativa, es decir, no tiene tarifa legal, basta con que sea idónea e inequívoca de contenido del voto o de la posición del condómino no presencial, sino que la norma pone como ejemplo que puede verificarse por fax, grabación magnetofónica o "similar". Tan idónea es la expresión de voluntad emitida por un teléfono, por un correo de voz o un mensaje de voz, como una expresión dada por un citófono, que estaba el aparato en el mismo sitio de la reunión y fue escuchada por todos los assembleístas. En sentido de justicia y de derecho, no se entiende la función que ejerce la señora Juez en su misión de solucionar los conflictos, que en este caso resultó el foco de la arrogancia y martirio que está causando el demandante contra los demás copropietarios.

En cuarto lugar, Desconoció el artículo 43 de la norma, de la ley 675, que permite que la participación de una reunión se pueda hacer no presencial y por comunicación escrita.

Si para la señora juez no le era válida la votación expuesta por la delegada del apartamento 501, en su tercera sesión del día 6 de noviembre, como lo hizo por el medio de comunicación del citófono, debió tener en cuenta que se cumplía con el presupuesto de validez consagrado en el artículo 43 que establece la facultad para que con destino a una reunión, un participante válido pueda exponer su voluntad en cualquier decisión por escrito, evento en el cual ese participante lo puede hacer en el lapso de un mes. Sin embargo, en este caso, por si había dudas, la misma delegada o representante del apartamento, cuando la comisión encargada de verificar el voto, que fue el mismo demandante JHON FABER CRUZ, procedió a emitir su voluntad de aceptación de la reforma por escrito del 9 de noviembre de 2015, y que fue desconocida por la funcionaria juzgadora en forma abrupta.

Señores Magistrados. Mis poderdantes que integran el edificio demandado, me manifiestan están convencidos de la profunda injusticia causada por la señora Jueza en la aludida sentencia. Esa sentencia injusta está siendo utilizada por los demandantes para causar el más desafortunado hostigamiento día tras día, sin la posibilidad de poder hacer nada frente a la situación de desorden de anarquía, arbitrariedad dentro de la comunicad de parte de los demandantes, quienes, amparados por esa determinación, desconocen el orden legal y reglamentario que impone una sana convivencia y armonía en la comunidad.

Pero lo más aberrante, el reparo adicional que merece la sentencia es en el tema relacionado con la imposición de costas, asignando una suma exorbitante, que se

21

sale de los parámetros de los montos que asignan los jueces frente acciones declarativas sin cuantía, alejados de los parámetros que se consagran en el acuerdo del C. S. de J.

Con fundamento en lo antes expuesto, ruego al Honorable Tribunal, que en aras de la justicia y en el recto derecho, revocar en su totalidad la sentencia apelada, con miras al buen criterio que tiene toda una comunidad por su rectitud e idoneidad en el juzgamiento, para lo cual pido sea tenido como válido el voto del apartamento 501 del Edificio Sitges en la aprobación de la reforma del reglamento de propiedad horizontal y, en consecuencia, revoque ese fallo injusto.

De esta forma doy cumplimiento a su proveído, dentro del término exigido por el Despacho en su último auto.

De la Honorable Magistrada, atentamente,



LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE
C.C. No 19.349.583 de Bogotá
T.P. No 64.565 del C.S. de la J.
E. Mail legonzalez10@hotmail.com
Movil 3124816137

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Decisión discutida en Sala del 2 de diciembre y aprobada en Sala
virtual de la fecha

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 011 2016 00500 01

Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA

Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **23 de enero de 2020**, por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 John Faber Cruz Cupasachoa y María Paula Cruz Echeverry, a través de apoderado judicial formularon demanda contra Edificio Sitges, para que previo agotamiento del procedimiento verbal, se declare "...la **NULIDAD** del acto de decisión mencionado (...) por no

ajustarse a las prescripciones legales y al reglamento de propiedad horizontal (...)."

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte el pedimento, son:

2.2.1 Que "el PARQUEADERO APTO 102 fue adquirido por (...) JOHN FABER CRUZ CUPASACHOA (...) mediante escritura pública No 2204 del día 16 de noviembre de 1982 en la Notaria 32 de Bogotá y se incluye el uso del garaje No 2 como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No 3782 del 4 de mayo de 2005 incluye el garaje No 2 como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá".

2.2.2 Que "el PATIO DEL APTO 102 fue adquirido por (...) JOHN FABER CRUZ CUPASACHOA (...) mediante escritura pública No 2204 del día 16 de noviembre de 1982 en la Notaria 32 de Bogotá y se incluye el patio como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No. 3782 de 4 de mayo de 2005 incluye el patio como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá".

2.2.3 Que "el PARQUEADERO APTO 402 fue adquirido por (...) MARIA PAULA CRUZ ECHEVERRY (...) mediante escritura pública No 2137 del día 12 de mayo de 1998 en la Notaria 13 de Bogotá y se incluye el uso del garaje No 5 como USO EXCLUSIVO. Al igual que la escritura pública No 1780 del 10 de Abril de 2014 que incluye el garaje No 5 como USO EXCLUSIVO corridas en la Notaria 18 de Bogotá".

2.2.4 Que la asamblea extraordinaria de propietarios No. 2-201, fue convocada el 1º de octubre de 2015, y se llevó a cabo en tres sesiones, (i) el 13 de octubre de 2015; (ii) el 30 de octubre de 2015; y, fue aprobada el (iii) 6 de noviembre de 2015.

2.2.5 Que en el orden del día de la referida asamblea se incluyó, entre otros, "5 Aprobar reforma de reglamento con la ley 675 del año 2001. 6. Aprobar y establecer sistemas de seguridad de cámaras y video del edificio. 7. Discutir las acciones del edificio para

29

recuperación de espacios comunes, delimitación de parqueaderos y ductos de respiración de gases de los carros y el tanque de reserva de agua. 8. Establecer cuotas de administración extraordinaria para gastos judiciales y de adecuación de obras. 9. Pedir a la oficina de registro catastral a cada uno de los propietarios de los apartamentos en certificado de tradición actualizado no mayor a 60 días. 10. *Proposiciones varias*".

2.2.6 Que "El contenido de la reforma se allega por medio magnético CD a cada apto (10 Aptos en total). El cual modifican y aparece en COLOR ROJO su contenido reglas de la anterior legislación e introduce modificaciones de la ley 675 de 2001 y CUATRO CLAUSULAS MAS QUE AFECTAN DOS APTO ESPECIFICOS 102 y 402 que son de mis poderdantes ambos propietarios hijos del Sr. JOHN FABER CRUZ ROMERO el cual reside con ellos"

2.2.7 Que "El 6 de Noviembre de 2015 los resultados de la votación se generan en extrañas circunstancias y sin embargo así los aprueban con mayoría del 70% (...)".

2.2.8 Que los coeficientes del Edificio Sitges, están distribuidos, así:

APARTAMENTO	PORCENTAJE
101	7,04%
102	10,22%
201	10,52%
202	10,22%
301	10,52%
302	10,22%
401	10.35%
402	10.22%
501	10.47%
502	10.22%

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó el 26 de julio de 2016 (fl. 182), y fue rechazada por caducidad de la acción, mediante providencia adiada 12 de agosto del mismo año (fls. 184 a 187), decisión que fue recurrida por el extremo actor, y con auto fechado 17 de febrero de 2017, revocada, para en lugar, inadmitir la demanda, para que se indicara el domicilio del apoderado; nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la copropiedad; se allegara el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal y se adecuara la pretensión de la demanda de cara a la naturaleza de la acción.

Subsanado lo anterior, se admitió con providencia del 7 de marzo de 2017 (fl. 219), ordenándose correr traslado a la parte demandada, quien contestó proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “*mala fe de parte de la actora*” y “*caducidad de la acción*” (fls. 247 a 255).

La primera instancia culminó con **sentencia el 23 de enero de 2020**, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepciones de ‘caducidad de la acción y mala fe de la parte actora’ (...).

SEGUNDO: DECLARAR absolutamente nula la decisión atinente a la reforma del reglamento de la propiedad horizontal, aprobada en la sesión de la asamblea extraordinaria llevaba a cabo el 06 de noviembre de 2015, contenida en la escritura pública No. 3726 del 2 de agosto de 2016, elevada ante la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en las anotaciones 15 y 16 de los folios de matrícula inmobiliaria No 50C-617498 y 50C-617510, respectivamente, por

2/3

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"

TERCERO: CONDENAR en costas a la propiedad horizontal demandada a favor de la parte actora, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría , incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00".

Las razones de dicho fallo se pueden sintetizar diciendo que, el problema jurídico fijado por la a quo se concretó en determinar si *"las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios respetan los reglamentos y la ley que rigen la materia o si, por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte lo aprobado por la asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Sitges P.H."*.

Establecido lo anterior, recordó que la decisión cuestionada fue aquella que reformó el reglamento de propiedad horizontal constituido con antelación a la promulgación de la Ley 675 de 2001, y que conforme al artículo 46-5 de la referida norma, requiere de mayoría calificada, esto es el 70% de los coeficientes de copropiedad.

Descendiendo al sub examine, indicó que *"a pesar que la señora Martha Vásquez (i) asistió a las 2 primeras sesiones, y no asistió de manera presencial a la tercera sesión por cuestiones de salud, (ii) los asistentes asintieron en que emitiera su voto mediante citófono (iii) su decisión a favor de la reforma fue transmitida a los asambleístas por medio de la señora Nubia Hernández y (iv) ratificó su voto por escrito el 09 de noviembre de 2015, su voto no puede ser tenido en cuenta para determinar la mayoría calificada legalmente exigida (...)"*.

Lo anterior, por cuanto, si bien el artículo 42 de la Ley 675 de 2001, autorizaba reuniones no presenciales; el artículo 46 ibídem, expresamente señalaba que las decisiones que ahí se enlistan, no

28

podrán tomarse bajo esa modalidad, entre ellas, la de reformar el reglamento.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la copropiedad demandada, sostiene que, la a quo *“...hizo un análisis de las normas que regulan la modalidad y forma que se deben tomar en una Propiedad Horizontal las reformas y/o decisiones que requieren ciertos quórum, en particular la reforma del reglamento de la propiedad horizontal, y para ello trae colación el inciso 2º del Art. 45 de la Ley 675 de 2001, que según el Despacho sea norma trata que “ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes previstos en los reglamentos se tendrán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada”.*

Agregó que *“en el caso que nos ocupa (...) la copropiedad si seccionó, actuó y aprobó la reforma del reglamento acorde con los lineamientos exigidos y máxime que la asamblea extraordinaria para la cual se convocó a los copropietarios se realizó en tres sesiones, es decir no fueron tres reuniones como al parecer lo quiere hacer ver el Despacho, sino tres sesiones en las cuales si hubo asistencia plena, al punto que en la última sesión del día 06 de noviembre de 2015, también hubo mayoría de coeficientes y fue por mayoría que aprobó la citada reforma del reglamento, y así se sustentó en la contestación de la demanda y se probó en el proceso, además se demostró que la propietaria o persona encargada del apartamento 501 del citado edificio no pudo asistir por una grave enfermedad que le impide incluso caminar o desplazarse de un lugar a otro (...)”*

Finalmente, señaló que, el despacho incurrió en un yerro al considerar que la reunión fue no presencial, cuando lo cierto es que

28

todas sesiones fueron presenciales, "...y al voto de la señora Vásquez, se le dio el trámite de rigor, teniendo en cuenta que desde la instalación de esa asamblea se colocó en conocimiento pleno del orden del día y en esas condiciones todos los asistentes en ese caso el 100% de los coeficientes de la propiedad horizontal fueron notificados e informados sin duda alguna, luego en las sesiones que se realizaron en las fechas indicadas, el motivo de estas no fue otro distinto al ya planteado, que sin duda la aprobación del reglamento de propiedad horizontal el cual como bien se intuye, si se ajusta a la ley y debe mantenerse plenamente".

5. REPLICA

La parte demandante guardó silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, precisa señalar que, en aplicación a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*", se analizará solo lo concerniente con las censuras referidas por el recurrente que giran en torno a tres aspectos, a saber: (i) Cuál es el porcentaje de participación de coeficientes necesarios para reformar o modificar los estatutos de la copropiedad; (ii) Cuál es el tipo de reunión que exige la ley para reformar o modificar el Reglamento; (iii)

29

Si el voto efectuado por la representación de un porcentaje de coeficiente de copropiedad a través de citófono tiene o no validez, teniendo en cuenta que la asamblea se desarrolló en tres sesiones.

Y para proceder a resolver, recordamos que es pacífico que, el derecho de impugnación es esencial en tratándose de decisiones de entes societarios, y su propósito es que la autoridad judicial revise la legalidad de la voluntad social, expresada, en este caso por la asamblea de copropietarios, en virtud del voto de las mayorías que garantiza *prima facie* el interés general; sin embargo, para la eficacia de tales decisiones, se requiere que hayan sido tomadas con observancia de los presupuestos legales y estatutarios; pues de no ser así, pueden ser sometidas al escrutinio judicial para que se declare, eventualmente, su nulidad.

Ahora bien, las propiedades horizontales, se encuentran reguladas por la Ley 675 de 2001, que en su artículo 49, dispone "*El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal (...)*"; asimismo, el artículo 38 ídem, enseña que "*La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley (...)*"; y en ella se adopta y se expresa a voluntad de los copropietarios, siendo necesario precisar, que conforme al artículo 37 ejúsdem, está integrada, únicamente, por los propietarios de bienes de dominio particular, quienes pueden concurrir, bien personalmente, o por medio de un representante o delegado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-318 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán, señaló "*(...) Es obvio, entonces, que una ley de propiedad horizontal no tiene por objeto regular los derechos de copropiedad de quienes no tienen derechos de dominio sobre los bienes comunes, como es.*

30

Precisamente, el caso de quienes no son propietarios de bienes privados, y mucho menos de los comunes”.

A su vez, el artículo 46 ejúsdem, prevé que *“Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán de mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto (...) 5. Reforma de estatutos y reglamento”*; precisando la Sala, que una cosa es el quórum para deliberar y otro la mayoría para decidir, pues el primero se entiende como el mínimo de coeficientes de copropiedad requeridos para que la asamblea inicie sesión; en tanto que, el segundo consiste en el mínimo de coeficientes de copropiedad necesarios para adoptar válidamente una decisión.

Demarcado el contexto normativo, se pasara a resolver las censuras formuladas a la decisión de primer grado por el apoderado del extremo demandado, las cuales se identificaron al delimitar el problema jurídico en esta instancia.

En relación con el primero tópico que gira en torno a establecer ¿cuál es el porcentaje de participación de coeficientes necesarios para reformar o modificar los estatutos de copropiedad?; diremos que conforme al artículo 46 de la Ley 675 de 2001, es dable afirmar que, el porcentaje de participación que debe votar, favorablemente, corresponde al 70% de los coeficientes; en otras palabras, deberán aprobar dicha proposición no menos de esa proporción.

Ahora bien, en lo que atañe con el segundo interrogante, circunscrito a determinar ¿cuál es el tipo de reunión que exige la ley para reformar o modificar el Reglamento de la copropiedad?; el párrafo de la norma en cita, prevé que *“Las decisiones previstas en este artículo **no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley”***; quiere ello decir, que necesariamente, para la validez de la decisión de reforma de los

estatutos que se cuestionó en este proceso, debía realizarse de forma presencial, con lo cual se descarta cualesquier otro tipo de reunión que no cumpla con la exigencia legal.

Referente al tercer punto, concerniente a si el voto efectuado por la señora Martha Vásquez, en representación de un porcentaje de coeficiente de copropiedad del apartamento 501; que se realizó a través de citófono tiene o no validez, teniendo en cuenta que la asamblea se desarrolló en tres sesiones, diremos que conforme a las probanzas recaudas se tiene que:

1.- La Asamblea extraordinaria, convocada por el Administrador del Edificio Sitges, se celebró en tres sesiones, los días 13 y 30 de octubre de 2015, y 6 de noviembre de 2015.

2.- En la primera sesión efectuada el 13 de octubre de 2015, se verificó el quorum para deliberar, el cual estuvo conformado por el 100% de los coeficientes (fl. 5).

3.- Al tratar los Asambleístas el punto de *“aprobación de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del Edificio acorde con la Ley 675 de 2001”*, se realizó una proposición por parte de la propietaria del apartamento 202, la cual quedo registrada en el acta al siguiente tenor *“...se suspenda la Asamblea en lo que tiene que ver con la aprobación del punto 5º del orden del día por un tiempo prudencial y que se le suministre a cada uno de los copropietarios de la edificación una copia del texto de la propuesta de la reforma al reglamento de propiedad horizontal, para que cada uno por su cuenta, lo evalúe y presente las críticas, comentarios u objeciones que tenga. Esta propuesta es acogida por los asambleístas, por lo que se ordena que el texto debe ser enviado vía mail por la Administración el día 14 de octubre para su análisis (...) a fin de ser sometido a revisión, y posterior votación para su aprobación”*; de cuya lectura, se desprende que en esa fecha no existió deliberación alguna sobre los puntos a modificar del Reglamento, pues como quedo registrado,

2

para esa data se pensaba socializar el contenido del mismo, acordándose por parte de los participantes que debía enviarse el texto del Reglamento reformado para la revisión por parte de los copropietarios.

4.- En la sesión celebrada el 30 de octubre de 2015 a las 9 de la noche, se consignó, en lo relativo con la reforma del Reglamento que, *"...el representante del apartamento 402 presenta una reclamación sobre la falta de idoneidad en la representación del apartamento 302, pues afirma que el señor Joel Duque presentó poder firmado por la señora AMIRA CASTAÑEDA quien no es la propietaria (...), siendo la propietaria registrada a fecha en instrumento público la señora María Luisa Forero Forero. Ante esta posición, se deja constancia que dicho representante hizo presencia a la Asamblea, pero tuvo que ausentarse, no sin antes dejar escrito expreso sobre su posición frente a la aprobación de la reforma del reglamento, con imposición de las inconformidades y aciertos que tiene esa reforma. Teniendo en cuenta las inconsistencias de la representación en mención, el apartamento 202 sugiero (sic) o presenta una propuesta y es que se suspenda la Asamblea (...) proposición que es acogida por la Asamblea (...)"*; situación que pone de presente que, en esa data, tampoco, los Asambleístas deliberaron acerca de la modificación propuesta, pues nótese que, antes de abordar el fondo del asunto, se acordó, suspender para esclarecer quién era el propietario del apartamento 302.

5.- En la tercera sesión celebrada el 6 de noviembre de 2015, se consignó que *"...en la inicial asamblea se tomó la determinación de que se hacía entrega de una copia de esa reforma, para que cada copropietario tuviera la oportunidad de digerir o conceptualizar los puntos o artículos reformados, lo que efectivamente se hizo con la entrega de una copia por medio del Email a cada uno de ellos y con la entrega de una ejemplar de la reforma. Tenía esa determinación la finalidad de que cada uno tuviera la oportunidad de consultar cada modificación y actualización y presentara a esta sesión de Asamblea*

B

sus comentarios puntuales por cada artículo reformado"; en otras palabras, la deliberación sobre las modificaciones se postergo para esta sesión, como en efecto se hizo, pues en esa reunión se acordó que no se modificaría el Artículo Noveno del reglamento, que preveía la imposición de sanciones pecuniarias a quien cambiara la destinación habitacional de uso unifamiliar a comercial.

Refuerza tal conclusión, lo dicho por el testigo Edwin Lizcano, quien al preguntarle la *a quo* *"Usted recuerda si tanto en la primera sesión como en la segunda de todas maneras discutieron o se hizo referencia de los puntos del orden del día"*; a lo que contestó ***"Si, señora en la primera se leyó el orden del día, habían unos puntos claros y se evacuaron, pero al llegar al momento de la votación, fue donde se frenó porque no conocíamos o no había el conocimiento de lo que se iba a aprobar del nuevo reglamento de las modificaciones"***.

6.- Conforme a lo descrito, se concluye que la deliberación y votación se realizó en la última sesión de la Asamblea extraordinaria, efectuada el 6 de noviembre de 2015, reunión en la que no se presentó la señora Martha Vásquez en representación de su hija, quien es la propietaria del apartamento 501 del Edificio Sitges; conforme quedó establecido en el acta al verificar el quorum, cuando se señaló *"9. APARTAMENTO 501: representado por su propietario MONICA MONTEALEGRE VASQUEZ, quien actúa por intermedio de su delegada o apoderada permanente MARTHA VASQUEZ. Se deja constancia que la representante del apartamento 501 no puede estar presente a la asamblea por encontrarse en estado de salud deteriorado, por lo que está pendiente del momento en que se va a efectuar la votación, para enviar su consentimiento de aprobación al mismo"*; proceder que es contrario a lo reglado en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, que impone para la reforma del Reglamento, una reunión presencial, solo que convocada como presencial física para deliberar y votar, debía atenderse de esta manera y no de otra, como ocurrió en este caso en el que la representante del apartamento 501,

34

no estuvo presente ni en la deliberación ni en la votación – así lo refiere el acta - , y si bien se realizó una llamada por citófono para inquirirla sobre el sentido del voto, lo cierto es que tal proceder no fue sometido a aprobación de la Asamblea, o por lo menos, de ello no aparece constancia en el acta, afectando de esta manera el quorum para decidir sobre la reforma del reglamento.

Siendo así, son infundadas las censuras del recurrente, pues el voto realizado por la mandataria de quien representaba el 10.47% de los coeficientes de la copropiedad, no se realizó de forma presencial como impone la norma que regenta este tipo de reuniones extraordinarias.

En suma, se CONFIRMARÁ el fallo apelado.

Como no prospero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al extremo demandante.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia adiada **23 de enero de 2020**, por la Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandado.

38

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da526773ae5afde2646275f6f87c9334ce9983720f75b08018d47f
a4d47dde1d

Documento generado en 10/12/2020 09:28:26 a.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 011 2016 00500 01

Demandante: JHON FABER CRUZ CUPASACHOA

Demandado: EDIFICIO SITGES P.H.

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo del extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

110013103011201600500 01

1057

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 011 Civil Circuito

237
30

Código del Proceso : 110013103011201600500 01

Instancia : Segunda Instancia

14
323

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JHON FABER CRUZ CUPASACHOA

Demandado : EDIFICIO SITGES P.H.

Fecha de reparto : 27/02/2020

30 06 20 Decimo 0 101 10116 2

28 FEB 2020

En bruto

CUADERNO : 3

✓

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160050000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el cual, en sentencia proferida el nueve de diciembre de 2020, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 23 de enero de 2020.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y el Superior, así como también, elaborar los oficios ordenados en el numeral segundo de la precitada decisión.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 18 de mayo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2016-500**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120160083700
Clase: Ejecutivo por costas.
Demandantes: Carlos Manuel Mercado Quesada e Inversiones de Servicios Estéticos S.A.S.
Demandados: Inversiones Amarise S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, (i) allegara certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado y (ii) aportara la constancia de entrega de los respectivos anexos en la diligencia de notificación personal.
2. Vencido el término aludido, dicho extremo procesal no ha cumplido con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”
[Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, y tomando en co0nsideración que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efecutado por esta instancia judicial, se impone decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará el archivo del expediente, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido del declarativo **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto. En caso de existir embargo de remanentes, remítanse los mismo a la autoridad que los haya solicitado. Por Secretaría **ofíciense** de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-837

110013103011201800280 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011201800280 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación Sentencia

Grupo : 30

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ

Demandado : DEAR S.A.S.

Fecha de reparto : 27/02/2020

228
20

334
55
81

ESCALERA
29/10/2020

Ingreso al
Debebo
1 - feb / 21

CUADERNO : 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 N. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECIBIDO

FEB 27 A 9 511

Bogotá, D.C. 20 de febrero de 2020
OFICIO No.207

Señor:
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2018 NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2018-00280 00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR

TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO, de fecha 17 de enero de 2020, obrante a folios 301 a 308 del cuaderno UNO (1)

Se remite en TRES (3) cuadernos de 334, 55 y 81 folios en original; 3 CD'S obrantes a folios 50, 283, 294, del cuaderno UNO (1)

DEMANDANTE: DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, C.C. 14.395.502 E-MAIL: rodriguezlozadayasociados@.com

APODERADO: JUNA PABLO CIRO MORENO C.C. 1.110.519.593 y T. P. No. 328-969 del C. S. de la J. E-Mail: rodriguezlozadayasociados@.com

DEMANDADO: DEAR S.A.S, NIT. 900637039-6 E- mail: giolo1982@hotmail.com , dearssas280@gmail.com

APODERADO: MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL C.C. 80769497y T.P. No. Del C. S. de la J.; e- mail: mlopezgil@gmail.com

Envío a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

Dm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
27/02/2020

PAGINA
1

Proceso Número

110013103011201800280 01 ✓

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

SAAVEDRA LOZADA ADRIANA ✓

001

1575

27/02/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

9006370396

DEAR S.A.S. ✓

DEMANDADO

00179

DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ ✓

DEMANDANTE

אמנת המבחן של בית דין תל אביב

Marta Isabel Garcia Serrano
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Presidente

Elaboró: *Juella*

revisó: *[Signature]*

REPARTO INDIVIDUAL
27/02/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 28 FEB. 2020. En la fecha
ingresan las presentes diligencias al Despacho del
(la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

x J
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2020 FEB 27 P 5 14

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

0000020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

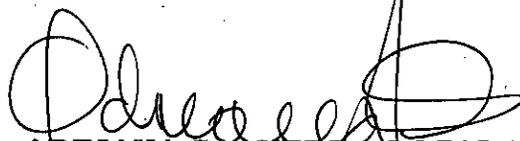
Ref. 11-2018-00280-01

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C.G.P.) interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de diciembre de 2019, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Diosde González Rodríguez contra Deas S.A.S.

2. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

	República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil SECRETARÍA
LA providencia en esta forma se notifica a las partes por ENTRADA que se hizo hoy: 11 MAR 2020	
Secretario	

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2018-00280-01 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

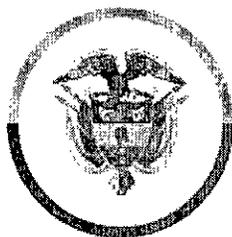
Mié 28/10/2020 16:57

Para: Carlos Andres Hernandez Cifuentes <chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Octubre 28 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2018-00280-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Debido a la emergencia sanitaria, a la gran cantidad de procesos tramitados con posterioridad al levantamiento de términos, así como a la forma de trabajo desde casa y reiterados cierres de la sede judicial no se había ingresado el expediente que se encontraba junto con los tramitados y enviados al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

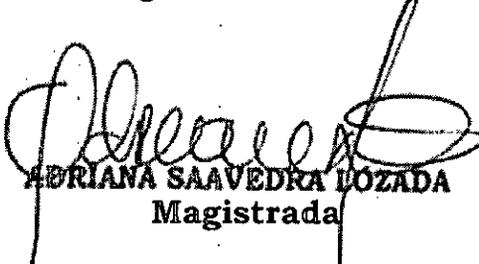
Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19 y las circunstancias secretariales que fueron anunciadas en el pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



6 /

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

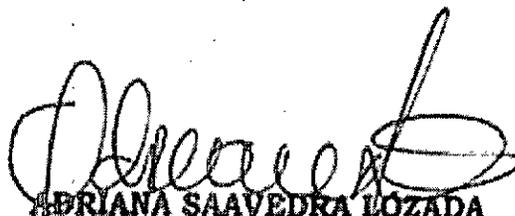
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación de los reparos formulados respecto de la decisión de primera instancia¹, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP y, en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Término indicado en auto de noviembre 4 de 2020

Fwd:

rodriguezlozadayasociados@gmail.com <rodriguezlozadayasociados@gmail.com>

Vie 27/11/2020 9:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Nuevo doc 2020-11-27 08.20..pdf; RECURSO APELACION DESIERTO.pdf;

Señor

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**

**REF. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y SOLICITUD
URGENTE DE
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

**REF. DEMANDANTE DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ DEMANDADO DEAR
SAS**

RADICADO 11001310301120180028001

Magistrado ponente ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR sea tenido en cuenta el memorial que a continuación se presenta.**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN
DEMANDADO: DEAR SAS
RADICADO: 11001310301120180028001
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

JUAN PABLO CIRO MORENO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.519.593 de Ibague, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 328.969 del C.S. de la U, actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, por medio del presente escrito me permito sustituir en todo el PODER ESPECIAL que me ha sido conferido con anterioridad al Dr. César Rodríguez Pineda, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.519.593 de Ibague, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 328.969 del C.S. de la U, por la razón de que el Sr. Rodríguez Pineda se encuentra ausente de la ciudad de Bogotá y no puede ejercer la representación jurídica del apoderado, por lo tanto, solicito al Sr. Moreno que actúe en mi nombre y en el nombre del apoderado judicial en el presente escrito.

En fe de lo cual, he suscrito el presente escrito en Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ del año 2018.

JUAN PABLO CIRO MORENO
Abogado en ejercicio
C.C. 1.110.519.593
C.P. 328.969

INFORMES DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 276.12.1 del Decreto 1069 de 2015

...presentó el documento propio del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL y manifestó la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como suyo.

Firma autógrafo

519absk8psy3
20-01-2020-20:41:07.2

Conforme al Artículo 13 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el apoyo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Blanca Silvia Segura Rubio



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria primera (1) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 519absk8psy3

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

REF. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y SOLICITUD
URGENTE DE
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

REF. DEMANDANTE DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO DEAR SAS
RADICADO 11001310301120180028001
Magistrado ponente ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR, mayor de edad y vecino de la ciudad de bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR** al despacho lo siguiente:

1. Reconocer personeria conforme al poder de sustitución realizado.
2. Quiero manifestar al despacho mi mas rotundo malestar contra la providencia proferida por su despacho donde fue declarado el desierto el recurso de apelación contra la sentencia del juez de primera instancia.

Las razones juridicas por las cuales se sustenta este memorial residen en la absoluta violación del derecho al debido proceso por parte del despacho, en razón que no tuvo en cuenta que al momento de presentar el recurso de sustento en debida forma expresando las razones juridicas por las cuales se debia revocar la providencia de primera instancia.

La interpretación dada por el despacho claramente no es garantista púes en ningún momento el articulo 322 señala que la sustentación unicamente se debe hacer en segunda instancia, la norma reza

...."Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

Si se examina el expediente y el recurso presentado se manifestaron las razones de hecho y derecho suficientes para sustentar el recurso, situación que no fue advertida por el magistrado ponente de la decisión y con esto al no



**RODRIGUEZ
LOZADA &
ASOCIADOS**

revisar que en su oportunidad se presento en debida forma se conculco los derechos constitucionales y legales de mi mandante.

Otro aspecto esencial por el cual se considera existe una violación al debido proceso es que el despacho desconocido el precedente judicial especialmente la sentencia SU418 de septiembre 11 de 2019.

En dicha providencia se sento y unifico la jurisprudencia sobre la oportunidad para presentar y sustentar el recurso de apelación conforme el CGP, en dicho pronunciamiento se acepto que la interpretación que el recurso se puede sustentar por escrito ante el mismo juez que lo pronuncio no es contraria a la constitución y que es permitida su aplicación acorde al ordenamiento jurídico.

El hecho que el despacho no tenga en cuenta este precedente y más de rango constitucional transforma la providencia siendo absolutamente ilegal lo que se ha pronunciado, apartado de la ley y la constitución.

PRETENSIONES

1. Reconocer la personeria juridico al suscrito
2. Solicito al despacho realizar un control de legalidad a la providencia efectuada y se revoque lo actuado pues existe una violación procesal ostensible

Cordialmente

CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR
cc.14.395.502 de ibagué
tp.195.278 del cs de la j

INFORME ENTRADA PROCESO 011-2018-00280-01 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 13:25

Para: Carlos Andres Hernandez Cifuentes <chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

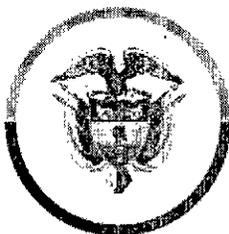
📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Fwd.;

INFORME SECRETARIAL:

Diciembre 7 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2018-00280-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que **CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR** presenta poder y solicitud de violación al debido proceso.

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C · Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

1.- Resuelve el despacho la solicitud de control de legalidad propuesta por el mandatario judicial del extremo demandante, mediante el que solicita se tenga por sustentado su recurso, en tanto al momento de su interposición expresó las razones de hecho y derecho en que basaba su disenso. Adicionó que la interpretación dada al artículo 322 del CGP, no se ajustaba a su adecuada inteligencia y se alejaba de la jurisprudencia constitucional que lo ha interpretado.

2.- Sea lo primero indicar que la petición elevada por el impugnante no será de recibo y, por el contrario, se le debe aclarar al memorialista que el control de legalidad que refiere, debió ser propuesto por medio de los recursos que la ley establece para censurar las providencias proferidas por el juez, actividad que no se desarrolló en el asunto, en tanto que la decisión que dispuso correr traslado para presentar la sustentación -04/11/20-, como la que declaró desierto el recurso de apelación -17/11/20- se encuentran en firme, sin que se manifestaran reparos contra su contenido.

3.- Así las cosas, el trámite desarrollado es compatible y ajustado a las reglas adjetivas propias del asunto y a la adecuada interpretación de aquellas, habida cuenta que una cosa son los reparos concretos y otra completamente distinta la sustentación de la inconformidad, momentos claramente diferenciados por el legislador, pues, los reparos se presentan ante el juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a ésta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la sustentación solo tiene lugar ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo -hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020- y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

RV: RENUNCIA A PODER

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 10:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (214 KB)

MEMORIAL RENUNCIA A PODER.pdf; RENUNCIA A PODER DEAR.pdf;

buenos días

se remite para conocimiento y tramite

*JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ***Secretario Administrativo****Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 - 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 9:08 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RENUNCIA A PODER

Cordial saludo,

Remito memorial allegado a este estrado judicial para el proceso 110013103011-2018-00280-00 el cual fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá el día 27 de febrero del 2020.

Atentamente:**Rubén Darío Vallejo Hernández****Asistente Judicial**

De: Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 4:06 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RENUNCIA A PODER

Secretaría:

JUZGADO 11. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Proceso: EJECUTIVO No. 2018-280****Demandantes: DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS****Demandado: DEAR S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF y su respectivo anexo, con el cual renuncio al poder conferido en el proceso.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

MLLG abogados

Miguel Leonardo López Gil

Especialista en derecho probatorio

Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgill@gmail.com

MLLQ abogado

Carrera 4 No. 18 - 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mllopezgil@gmail.com

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Proceso No.: **11001310301120180028000**
Demandantes: **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: **SOCIEDAD DEAR S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del presente proceso.

Adjunto remito la comunicación enviada a mi poderdante, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,



MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251462 del C. S. de la J.
E-mail: mllopezgil1@gmail.com

27/1/2021

Gmail - RENUNCIA A PODER



Miguel López <mlopezgil1@gmail.com>

RENUNCIA A PODER

1 mensaje

Miguel López <mlopezgil1@gmail.com>

27 de enero de 2021 a las 12:01

Para: Ricardo Sepulveda <sepurick@gmail.com>, dearsas091@gmail.com

Señor:

**RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
DEAR S.A.S.**

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje le comunico que por motivos de fuerza mayor **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del proceso ejecutivo No. 2018-280 adelantado por DIOSDE GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN en contra de la sociedad DEAR S.A.S., que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente surtiendo trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Agradezco la atención prestada.

M.L.L.G. abogados

Miguel Leonardo López Gil

Especialista en derecho probatorio

Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgil1@gmail.com

INFORME ENTRADA PROCESO 011 2018 00280 01 DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA 16

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/02/2021 14:49

Para: Carlos Andres Hernandez Cifuentes <chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

RV: RENUNCIA A PODER;

Febrero 1 de 2021. En la fecha ingresan las presentes diligencias (011-2018-00280-01) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior, con renuncia de poder por apoderado de la parte demandada.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REENVIO CORREO EN PROCESO 011-2018-00280-01 DRAS ADRIANA SAAVEDRA LOZADA - RV: RENUNCIA A PODER

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 11:55

Para: Carlos Andres Hernandez Cifuentes <chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Sidney Cely Perez <acelyp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (214 KB)

MEMORIAL RENUNCIA A PODER.pdf; RENUNCIA A PODER DEAR.pdf;

Buen día.

Reenvío correo en Proceso 011-2018-00280-01 que se encuentra al despacho.

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de febrero de 2021 4:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RENUNCIA A PODER

BUena stardes

Se remite nuevamente, ya que al parecer se quedo en bandeja de borradores

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 9:08 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RENUNCIA A PODER

Cordial saludo,

Remito memorial allegado a este estrado judicial para el proceso 110013103011-2018-00280-00 el cual fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá el día 27 de febrero del 2020.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

De: Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 4:06 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENUNCIA A PODER

Secretaría:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: **EJECUTIVO No. 2018-280**

Demandantes: **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**

Demandado: **DEAR S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF y su respectivo anexo, con el cual renuncio al poder conferido en el proceso.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

MLLG abogados

Miguel Leonardo López Gil

Especialista en derecho probatorio

Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgill@gmail.com

MLLG abogado

Carrera 4 No. 18 - 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

mllopezgil@gmail.com

18

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Proceso No.: **11001310301120180028000**
Demandantes: **DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: **SOCIEDAD DEAR S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito manifestar que **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del presente proceso.

Adjunto remito la comunicación enviada a mi poderdante, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,



MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251462 del C. S. de la J.
E-mail: mllopezgil1@gmail.com

27/1/2021

Gmail - RENUNCIA A PODER



Miguel López <mlopezgil1@gmail.com>

RENUNCIA A PODER

1 mensaje

Miguel López <mlopezgil1@gmail.com>

27 de enero de 2021 a las 12:01

Para: Ricardo Sepulveda <sepurick@gmail.com>, dearsas091@gmail.com

Señor:

**RICARDO ALBERTO SEPÚLVEDA CORTÉS
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
DEAR S.A.S.**

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje le comunico que por motivos de fuerza mayor **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del proceso ejecutivo No. 2018-280 adelantado por DIOSDE GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN en contra de la sociedad DEAR S.A.S., que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, actualmente surtiendo trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Agradezco la atención prestada.

MLLG abogados

Miguel Leonardo López Gil

Especialista en derecho probatorio

Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607

Teléfono 313 475 66 29

Mlopezgil1@gmail.com



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ejecutivo 11-2018-00280-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El abogado *Miguel Leonardo López Gil*, presenta renuncia al poder especial conferido por la sociedad DEAR SAS, ejecutada dentro del litigio de la referencia, para ello, aporta correo electrónico del 27 de enero de 2021, dirigido al Representante Legal, donde coloca en conocimiento tal determinación.

Entonces, al reunirse las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se *acepta la renuncia* al poder especial conferido al letrado, por la empresa ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180028000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en proveído del 17 de noviembre de 2020, **declaro desierto** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 17 de enero de 2020.

Así las cosas, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la precitada providencia.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **11-2018-280**

Contrato de Transacción celebrado y suscrito por y entre **MCG ABOGADOS S.A.S Y W. LORENZ S.A.S.**

Entre los suscritos a saber:

MCG ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit 900.734.062-1, todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio, por la otra, representada legalmente por MARIA CRISTINA GARCIA CAMARGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 52.255.028 de Bogotá D.C. apoderada judicial dentro del proceso número 2019-0050200 del juzgado 11 Civil del circuito de Bogotá D.C., por una parte; y, de la otra, **W. LORENZ S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D.C. representada legalmente por **YOVANY SANABRIA RINCON**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.645.916, en la calidad de Representante legal, tal como se acredita mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de Comercio, documentos contenidos en el **ANEXO 2** y que forman parte del presente **ACUERDO**.

Antecedentes y consideraciones:

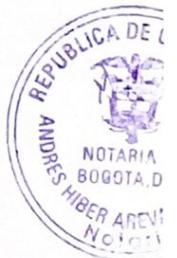
- 1.- Que el señor **YOVANY SANABRIA RINCON**, en calidad de representante legal de **W. LORENZ S.A.S.** entidad demandada y principal responsable del pago de la obligación, acepta como cierta las sumas contenidas en el pagare 002 título demandado dentro del proceso que cursa en el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá D.C.
- 2.- la obligación fue demandada en virtud de la negación de Aurora D'az Rivera quien en su momento actuaba como representante legal de W. Lorenz S.A.S
3. Que a la fecha el proceso se encuentra en etapa probatoria después de haber tenido contestada la demanda por arte de demandado y embargado las cuentas bancarias.
4. Considerando lo anterior, las partes han convenido celebrar el siguiente:

ACUERDO TRANSACCIONAL:

Cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: W. Lorenz S.A.S. reconoce a obligación y manifiesta su voluntad de pago de la obligación la cual se discrimina así:

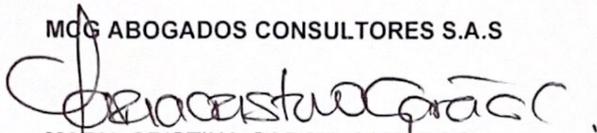
Capital Factura No. 2216-000566	\$141.505.000
Intereses corrientes	\$ 27.807.800
Intereses 44 meses	\$155.655.500
Total	\$324.968.300
Honorarios 20%	\$ 64.993.660
Iva	\$ 12.348.795
Total	\$ 77.342.455
Valor para cancelar	\$402.310.755



CLÁUSULA SEGUNDA – Con la firma del presente documento las Partes declaran totalmente transigidas y conciliadas las reclamaciones que tengan o puedan tener recíprocamente en relación con la ejecución, cumplimiento y, liquidación de la obligación por pagar contenida pagare 002 que incluyen intereses, honorarios, reclamación de perjuicios, por lo cual renuncian a toda reclamación, proceso o acción, presente o futuro, judicial o extrajudicial, siendo voluntad de las Partes que este acuerdo produzca efectos de cosa juzgada de última instancia, al tenor de lo previsto en el Art 2483 del C.C. en concordancia con el Art. 822 del C. de Colombia.

Las partes intervinientes en el presente documento, así lo aceptan y lo firman de común acuerdo en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá, el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2010

MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S



MARIA CRISTINA GARCIA CAMARGO

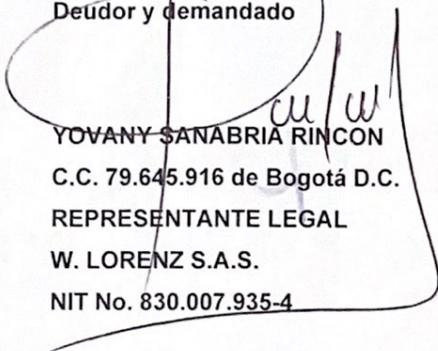
C.C. 52.255.028 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL

MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT No. 900.734.062-1

Deudor y demandado



YOVANY SANABRIA RINCON

C.C. 79.645.916 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL

W. LORENZ S.A.S.

NIT No. 830.007.935-4







NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció

GARCIA CAMARGO MARIA CRISTINA

Quien se identificó con:

5RX9U6QU5X03UCT0

C.C. No 52255028

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 25/11/2020

c33ccs3f3cx3s3s

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció

SANABRIA RINCON ADRIAN YOVANY

Quien se identificó con:

XJHDGV9Q8QIA0MPY

C.C. No 79645916

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. 25/11/2020

c09lik0j9mkijnumu

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





MCG ABOGADOS
CONSULTORES S.A.S.
gerencia@mcgabogados.com.co

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Jueza Maria Eugenia Santa Garcia
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No. 2019-502
DEMANDANTE: MCG ABOGADOS CONSULTORES S.AS.
DEMANDADO: W. LORENZ S.AS.

MARIA CRISTINA GARCIA CAMARGO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.255.028 de Bogotá D.C. en mi condición de apoderado de la parte demandante, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar excusas por la inasistencia el día de ayer a la audiencia programada por su Despacho y por no dar aviso con anterioridad.

Con el respeto que usted me merece, le pido disculpas y le presento el documento de Transacción suscrita con el representante legal de W. LORENZ S.A.S. en donde consta el pago total de la obligación.

Le manifiesto señora Juez, que a la fecha terminaron de cancelar la obligación por lo que se encuentran en debido paz y salvo con MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en todo concepto.

Por lo anterior le **solicito**:

PRIMERO: Solicitamos de común acuerdo Dar Por terminado el Proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de transacción.

SEGUNDO: Las partes acuerdan renunciar a las costas de manera reciproca.

TERCERO: Solicitamos de común acuerdo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Le solicitamos aceptar la debida excusa para la inasistencia de la audiencia programada para el día de ayer 8 de abril de 2021.-

Atentamente,

MARIA CRISTINA GARCIA C.
C.C. 52.255.028
T.P. 145.534
Apoderada parte Actora,



MCG ABOGADOS
CONSULTORES S.A.S.
gerencia@mcgabogados.com.co

Atentamente,



YOVANY SANABRIA RINCON
Representante Legal Principal

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

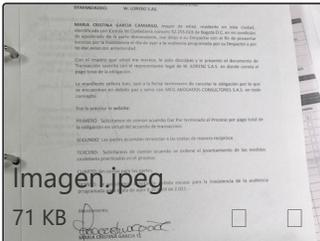
Jue 8/04/2021 1:43 PM

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

gerencia@mcgabogados.com.co

Jue 8/04/2021 1:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



SOLICITUD JUZGADO 11.pdf
170 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
 Demandante: **MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**
 Demandada: **W LORENZ S.A.S.**
 Radicación: **11001-31-03-011-2019-00502-00**

MARIA CRISTINA GARCIA C. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional 145.534 del Consejo Superior de la Judicatura con cédula de ciudadanía 52.255.028 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad demandante, mediante el presente correo electrónico allego a su despacho SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO.

MARIA CRISTINA GARCIA C.
 Dirección General
 MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
<http://www.mcgabogados.com.co>
 calle 127 No. 13-96 oficina 601
 Piramide 7 II
 Bogota D.C, Colombia
 PBX: (+57.1) 6.25.38.10
 CEL: (+57.315) 6230947



MCG ABOGADOS
CONSULTORES S.A.S.
gerencia@mcbogabogados.com.co

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Jueza María Eugenia Santa García
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo No. 2019-502
DEMANDANTE: MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: W. LORENZ S.A.S.

MARIA CRISTINA GARCIA CAMARGO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.255.028 de Bogotá D.C. en mi condición de apoderada de la parte demandante, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar excusas por la inasistencia el día de ayer a la audiencia programada por su Despacho y por no dar aviso con anterioridad.

Con el respeto que usted me merece, le pido disculpas y le presento el documento de Transacción suscrita con el representante legal de W. LORENZ S.A.S. en donde consta el pago total de la obligación.

Le manifiesto señora Juez, que a la fecha terminaron de cancelar la obligación por la que se encuentran en debido paz y salvo con MCG ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en todo concepto.

Por lo anterior le solicito:

PRIMERO: Solicitamos de común acuerdo Dar Por terminado el Proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de transacción.

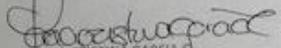
SEGUNDO: Las partes acuerdan renunciar a las costas de manera recíproca.

TERCERO: Solicitamos de común acuerdo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Le solicitamos aceptar la debida excusa para la inasistencia de la audiencia programada para el día de ayer 8 de abril de 2.021.

Aterramente,


MARIA CRISTINA GARCIA C
C.E. 52.255.028
T.P. 145.534

Apoderada parte Actora.


YOVANY SANABRIA RINCON
REPRESENTANTE LEGAL
W. LORENZ S.A.S.
Demandada dentro del proceso.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190050200

De conformidad con lo solicitado en el escrito presentado por la demandante, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de **MCG Abogados Consultores S.A.S.**, contra **Wlorenz S.A.S.**, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

Parágrafo: Téngase en cuenta que las medidas cautelares ya fueron levantadas en virtud de la caución prestada por la ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjense las constancias de ley.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190071000

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A., y Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de acreedora subrogada parcial

Demandado: Ruby Contreras Otálvaro

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad Bancolombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Ruby Contreras Otálvaro, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del dos de diciembre de 2019, corregido en proveído del 24 de enero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La demandada se notificó personalmente de la precitada decisión, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, guardó silencio.
3. En auto de nueve de marzo pasado, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogada parcial de las obligaciones y garantías materia de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 300100519 visto a folio dos y tres del expediente físico; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el cual no admite recursos; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el dos de diciembre de 2019, corregido en proveído del 24 de enero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

Parágrafo: Téngase en cuenta la subrogación parcial reconocida en auto del nueve de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-710

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 6
- Borradores 1
- Elementos en... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 1
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← APORTAR MEMORIAL | 2 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 6/04/2021 2:24 PM
Para: maulopezel@gmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

M Mauricio Arnovi López Rodríguez <maulopezel@gmail.com>
Mar 6/04/2021 10:48 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; aquilno quintana cardenas <aquinca58@gmail.com>

IMPULSO PROCESAL TRADEN...
19 KB

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado
----- Forwarded message -----
De: **Mauricio Arnovi López Rodríguez** <maulopezel@gmail.com>
Date: mar, 6 abr 2021 a las 10:47
Subject: APORTAR MEMORIAL
To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado

M Mauricio Arnovi López Rodríguez <maulopezel@gmail.com>
Mar 6/04/2021 10:47 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

IMPULSO PROCESAL TRADEN...
19 KB

Con atento saludo, me permito aportar memorial de referencia, para los efectos de calificación y proveído que corresponda.

MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ
Abogado

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE ENTREGA MATERIAL
DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.**

DEMANDANDO: ALVARO ORTIZ GUERRERO

DEMANDANTE: JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA.

RADICADO: 2019 - 0072100

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

El suscrito abogado identificado como corresponde a pie de firma, por medio de la presente, me permito solicitar que se sirva fijar fecha de audiencia inicial, de conformidad a la ley 1564 de 2012, artículo 371, en la medida que la admisión de la demanda, se surtió en debida forma y la parte demanda ya ejerció el de derecho de contradicción.

Se suscribe atentamente;



MAURICIO ARNOVI LOPEZ RODRIGUEZ

C. C. N° 1069720291 de Fusagasugá.

T.P. No 223.642 C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190072100 [Cuaderno Llamamiento en Garantía]

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el llamante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 13 de julio de 2020 [Art. 66 del C. G. del P.], esto es, notificar el auto que admitió la vinculación de garantía dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la notificación por estado de la precitada providencia, pues dicho plazo que feneció el pasado 15 de febrero, sin que se hubiese obrado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía que hiciera el demandado principal **Álvaro Ortiz Guerrero** al señor **Samuel Gilberto Gómez Gómez**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-721

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190072100 [Cuaderno Principal]

En virtud de lo decidido en auto de esta misma fecha y teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda allanándose a las pretensiones y sin proponer medio exceptivo alguno, no se hace necesario correr el traslado al que alude el artículo 370 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en firme las providencias emitidas en esta data, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite señalado en el artículo 378 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-721

(2)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 13/04/2021 2:53 PM

Marca para seguimiento.

FC

Fabian Cruz <abcjuridicas@gmail.com>

Lun 12/04/2021 9:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



ACEPTA SECUESTRE 11 CTO 2...
299 KB

Buen día, cordial saludo, de conformidad a lo solicitado, hago remisión de lo ordenado.
Atentamente,

FAVIAN CRUZ
Perito evaluador y Representante legal de ABC JURIDICAS S.A.S.
3208575462



Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF.: PROCESO No. 11001310301120200004100 DE OSCAR IGNACIO RANGEL
ARIAS contra ESTEBAN HARVEY CARRANZA**

ASUNTO: ACEPTACION AL CARGO DE SECUESTRE

En mi condición de representante legal de ABC JURIDICAS S.A.S., NIT.: 900.678.073-2, vigente en la lista de auxiliares de la justicia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de **ACEPTAR EL CARGO** para el cual la sociedad fue designada, manifestando de antemano el compromiso y la buena fe en asumir de la mejor manera las funciones adquiridas, además que la sociedad que represento NO se encuentra impedida para el ejercicio del cargo.

En los anteriores términos me suscribo esperando se tenga en cuenta lo manifestado, así mismo se libren las comunicaciones a las partes para efectos de materializar la ejecución de lo ordenado, quedando presto a futuras notificaciones, entre estas la de fijar fecha y hora para tomar posesión al cargo, disposiciones que serán atendidas a la mayor brevedad por la sociedad que represento.

Cordialmente, del(la) señor(a) Juez,



FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
C.C. N° 79.800.492 de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. *Proceso ejecutivo.*
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.
Demandado: ESTEBAN HARVEY CARRANZA.
Radicado: 11001310301120200004100.

Asunto: Cambio de dirección de notificación.

Respetado Señora Juez,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS** demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial le solicito amablemente tener como nueva dirección electrónica para recibir notificaciones por parte de la pasiva estebancarranzavidal@hotmail.com.

Esta solicitud se basa en el rechazo de recibo de mail a la dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, puesto que se realizó el debido trámite del artículo 291 del Código General del Proceso por medio de correo electrónico certificado y no fue posible la entrega al correo inicial del señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA**, evidencia que se allega por medio de este memorial. Asimismo, para informar al juzgado, se está realizando el proceso de notificación de forma física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda presentada.

En consecuencia le solicito amablemente tener como nueva dirección electrónica estebancarranzavidal@hotmail.com para recibir notificaciones por parte del demandado el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA**.

Cordialmente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)

08 de marzo de 2021

Señor
ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
esredac@msm.com
Carrera 76 A No. 131 - 60, Apto 608
Bogotá D.C.

Sírvase comunicarse con este juzgado dentro de los (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario indicado, para notificarse personalmente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 en el cual **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso identificado bajo el radicado **2020 - 00041** demanda instaurada por el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA**. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8ª del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le advierte que, si no se comunica dentro del término indicado, se procederá a notificarle el citado auto mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General de Proceso.

Parte Interesada


JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	96448
Emisor	jorge.barrera@apoyojuridico.co
Destinatario	esredac@msm.com - ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
Asunto	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)
Fecha Envío	2021-03-08 14:52
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/08 14:55:08	Tiempo de firmado: Mar 8 19:55:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)	2021/03/08 15:13:55	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <esredac@msm.com>: connect to msm.com[192.64.147.192]:25: Connection timed out



Contenido del Mensaje

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)

Señor
ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
esredac@msm.com
Carrera 76 A No. 131 – 60, Apto 608
Bogotá D.C.

Sírvase comunicarse con el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario indicado, para notificarse personalmente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 en el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso identificado bajo el radicado 2020 - 00041 demanda instaurada por el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8ª del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le advierte que, si no se comunica dentro del término indicado, se procederá a notificarle el citado auto mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General de Proceso.

Parte Interesada
JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura

Adjuntos

2021_0803_Notificacion_personal_20200041.pdf

Descargas

--

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 2
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← Cambio de notificación - 202000041 | 1 | [Icono]

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 23/03/2021 4:51 PM
Para: seccivilencuesta 210

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

javier.pabon@apoyojuridico.co
Mar 23/03/2021 4:15 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2021_0323_Cambio de notific...
585 KB

Buenas tardes funcionarios del juzgado.

Por medio del presente mail allego memorial solicitando que se tenga en cuenta nueva dirección de notificación electrónica, los datos del proceso son:

Proceso ejecutivo.
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.
Demandado: ESTEBAN HARVEY CARRANZA.
Radicado: 11001310301120200004100.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,
Javier Darío Pabón Reverend
Abogado
Apoyo Jurídico
Cel. 310 2997104
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=04%7C01%7Ccto11bt%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C361a180e76844524b14408d8ee40d72c%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637521309550820049%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBTiil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=20dF800u%2F2QjWHqdNvf%2BHbEnTmb5Va4EhG3MRY6M1RI%3D&reserved=0>

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2021

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. *Proceso de ejecutivo singular*
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS
Demandada: ESTEBAN HARVEY CARRANZA
Rad. 11001310301120200004100.

Asunto: Aporta notificación 291.

Señor juez,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS** demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a usted certificados de envío físico y electrónico efectivos de la citación de notificación personal remitidos al señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA**.

Bajo este entendido se allega certificado de entrega a la dirección CARRERA 76 A NO. 131 - 60 AP 608 certificado elaborado por la empresa de mensajería **INTER RAPIDISIMO** con la anotación de entrega del 24 de marzo de 2021. Por otro lado, se allega certificado de envío de notificación electrónica a la dirección electrónica esredac@gmail.com, en el mencionado certificado cobra constancia de la apertura del correo electrónico y lectura de sus respectivos anexo, este certificado es emitido por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** por medio de su programa **E-ENTREGA**.

Cordialmente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)

19 de marzo de 2021

Señor
ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
esredac@msm.com
Carrera 76 A No. 131 - 60, Apto 608
Bogotá D.C.

Sírvase comunicarse con este juzgado dentro de los (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario indicado, para notificarse personalmente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 en el cual **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso identificado bajo el radicado **2020 - 00041** demanda instaurada por el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA**. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8ª del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le advierte que, si no se comunica dentro del término indicado, se procederá a notificarle el citado auto mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General de Proceso.

Parte Interesada


JAVIER DARIO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	103323
Emisor	jorge.barrera@apoyojuridico.co
Destinatario	esredac@gmail.com - ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
Asunto	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)
Fecha Envío	2021-03-24 16:07
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/24 16:08:47	Tiempo de firmado: Mar 24 21:08:47 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/03/24 16:23:10	Mar 24 16:08:48 cl-t205-282cl postfix/smtp [5830]: 5902112486F3: to=<esredac@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=0.65, delays=0.08/0/0.22/0.34, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1616620127 20si1897832qkb.334 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2021/03/24 16:29:26	Dirección IP: 190.146.84.253 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148



Contenido del Mensaje

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL C.G.P.)

Señor
ESTEBAN HARVEYCARRANZA VIDAL
esredac@msm.com / esredac@gmail.com
Carrera 76 A No. 131 – 60, Apto 608
Bogotá D.C.

Sírvase comunicarse con el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los (05) días siguientes a la entrega de esta comunicación, en el horario indicado, para notificarse personalmente del auto de fecha 17 de febrero de 2020 en el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso identificado bajo el radicado 2020 - 00041 demanda instaurada por el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8ª del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le advierte que, si no se comunica dentro del término indicado, se procederá a notificarle el citado auto mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General de Proceso.

Parte Interesada
JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura

Adjuntos

MODELO_NOTIFICACION_-_291.pdf

Descargas

--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200004100

En atención a la documental allegada por el apoderado actor, se agrega a autos la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal, a la dirección de correo electrónico denunciado como propiedad del ejecutado.

Por otro lado, se requiere al actor para que allegue el citatorio remitido a la dirección física con su respectivo cotejo, toda vez que solo se anexó la certificación de entrega.

En ese orden de ideas, continúese con el trámite que corresponda, conforme al artículo 292 del estatuto procesal general.

Finalmente téngase en cuenta la aceptación del cargo de secuestre para el cual fue designada la sociedad ABC Jurídicas S.A.S., quien deberá estarse a lo dispuesto por la autoridad comisionada, en aras de que se practique la medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-041

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 8/04/2021 3:57 PM

D

DARIO ENRIQUE BARRAGAN
CAMARGO <procesosbarraganomez@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; director@...



TRASLADO EXCEPCIONES RO...
515 KB

Señor Juez,
Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir archivo adjunto en PDF con pronunciamiento sobre las excepciones para que obre dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO
C.C. 11.348.611
TP 98.785



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

**SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDA CIVIL
CONTRACTUAL DE GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN CONTRA
ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S
RAD. 2020-00236**

DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Zipaquirá, identificado con cedula de ciudadanía No 11.348.611 de Zipaquirá, portador de T.P número 98.785 del C. S. de la J., obrando en mí condición de apoderado especial de la parte actora, mediante el presente escrito me dirijo ante su honorable Despacho Judicial en forma respetuosa con el fin de pronunciarme sobre las excepciones de fondo presentadas por el Dr. **CARLOS EDUARDO ALBA GOMEZ**, apoderado de la demandada **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S**

- 1. A LA EXCEPCION DENOMINADA “Inexistencia de la obligación alegada y la consecuente ausencia de incumplimiento: la obligación esencial del contrato de comodato o préstamo de uso celebrado entre mi prohijado y la demandante es la entrega de dispositivos a instalarse en ocho vehículo de propiedad de la primera dentro del marco del contrato de comodato se estableció que se permitiría el uso de tales dispositivos para labores de localización vehicular”**

Esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que como se desprende del contrato objeto de litigio la sociedad demanda en desarrollo de su objeto social, celebró contrato de comodato en el que en calidad de comodante entregó gratuita y temporalmente al cómodatario **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN**, los dispositivos de seguridad que se instalaron entre otros en el vehículo de placas TLY 859.

Además del comodato propiamente dicho el contrato en su esencia también estaba destinado a prestar servicios de rastreo y monitoreo respecto de los vehículos sobre los que se les instalara el dispositivo; tal y como se desprende del contrato objeto de litigio y del anexo 3 del mismo, que se presenta como prueba documental.

Ahora bien en desarrollo del objeto contractual la demandada reitero su compromiso en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo determinadas en el contrato para que se le garantizara la adecuada prestación del servicio por parte de **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)** al demandante.



Entre las obligaciones para entero cumplimiento y que configurarían el desarrollo del objeto contractual estaban:

- a) Prestar servicio de localización de los vehículos;
- b) Presentar los informes y o información que le solicite la comodataria en relación con la localización de los vehículos;
- c) No repercutir gastos distintos a los establecidos a cargo de la comodataria;
- d) Poner a disposición de la comodataria los dispositivos en óptimas condiciones de uso;
- e) Notificar previamente a la comodataria de cualquier solicitud o requerimiento.
- f) Desempeñar las labores de mantenimiento necesarias para el adecuado funcionamiento de los dispositivos;
- g) Respalda la garantía otorgada sobre los dispositivos, realizar el cambio o reparación del aparato defectuoso, sin costo a la comodataria por defecto o mal funcionamiento del producto, cualquier falla o cambio deberá ser corregida en un término de 48 horas. Informar a la comodataria sobre cualquier accidente o hurto que sufra el vehículo, dentro de las 24 horas siguientes a su acaecimiento.
- h) Entregará el histórico, vía e-mail o fax, de la ruta, trayecto y último reporte que realizó el vehículo, el día de la ocurrencia del accidente, hurto, siniestro o pérdida del vehículo, especialmente de la zona donde ocurrió el evento y máximo dentro de los 30 minutos siguientes, a la puesta en conocimiento de los derechos a la como Dante por cualquier medio.

Por su parte el Anexo 3 del contrato objeto de litigio y que forma parte del mismo, contiene la descripción de los servicios prestados por la comodante ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR) así:

- Centro de atención a cliente 7/24
- Centro y comando de control y recuperación vehicular. Comunicación GPRS SMS.
- Seguimiento en tiempo real (online).
- Reporte de ubicación cada tres minutos.
- Identificación del conductor.
- Botón de pánico.
- Inmovilización del vehículo.
- Recepción de alarmas del vehículo vía Mail.
- Entonces estadísticos de los eventos del vehículo.
- Historial de trayectos hasta por tres años de antigüedad.

Como se vislumbra del clausulado del contrato más allá del comodato el cual por cierto era gratuito a la empresa demanda se le pagaba por el rastreo y monitoreo de los carros en los cuales se encontraban instalados los



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

dispositivos, aparatos estos que además permitían el bloqueo o apagado del vehículo.

Así las cosas lo mas obvio era que para dar cumplimiento al objeto contractual los dispositivos debían estar en óptimas condiciones de uso.

Infelizmente y como así se evidencio en la ejecución del contrato a pesar de que el vehículo de placas TLY 859, estaba en alerta de hurto no se realizo el bloqueo o inmovilización del vehículo por parte de la demandada, lo que conlleva a que se consumara el hurto del mismo.

En el reporte emitido por ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR), titulado "EVENTOS Y POSICION DETALLADO" se puede evidenciar que desde las 9.49.22, hasta las 10.05.52 la compañía le hizo varios comandos de apagado, exactamente 14, pero ninguno funciono.

De todo lo anterior se concluye que si existió incumplimiento por parte de la demandada en los servicios que se comprometió a cumplir a favor del demandante en desarrollo del contrato objeto de litigio pues incluso ni siquiera los dispositivos funcionaron en forma correcta pues a pesar de los comandos el vehículo no se apago y no resulta de recibo la defensa del apoderado de la parte demandante en la que manifiesta que los servicios pactados en el anexo no obligaban a su prohiljada

2. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA " Conducta diligente como liberador de responsabilidad civil: mi representada ejecutó las prestaciones dentro del marco que le es exigible, esto es, el contrato de comodato, desplegando actividades que observan las reglas pactadas en dicho instrumento y que en lo concerniente a los hechos de esta demanda se pueden condensar así".

No es una excepción que libere de responsabilidad a la demandada pues mas allá de los actos que narra en la excepción, lo cierto es que incumplió con la obligación expresamente pactada de inmovilización del vehículo lo que permitió la consumación del hurto que dejo a mi mandante sin su vehículo.

Como se desprende de los fundamentos facticos de la demanda, mi mandante fue el que ejecuto en gran parte labores para evitar el hurto de su vehículo.

El señor **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN** se percato de que las cosas no estaban bien en relación con el vehículo de placas **TLY 859** aproximadamente a las 9:15 de la mañana, pues al monitorear el rodante por la plataforma de la pagina web, se percato de que el vehículo tenia una ruta diferente, pues estaba en la ciudad de Bogotá cuando el vehículo iba con destino a la ciudad de Zipaquirá desde la vía ubate Zipaquirá.



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

Así las cosas el señor **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN** de inmediato procedió a llamar al conductor del vehículo para indagarlo sobre la situación.

El conductor contestó un poco raro, indicando que el servicio se había complicado, en ese preciso momento al parecer lo tenían amenazado; mi mandante hizo otra llamada al conductor quien no le hablaba con claridad de la situación y él entendió la situación y procedió a llamar de inmediato a **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)** para que procedieran con el protocolo para apagar el vehículo y en ese instante le dijeron que inmediatamente procedían a apagarlo.

Una vez colgó la llamada con **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)**, el señor **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN**, se comunicó con la policía para que también iniciaran sus labores simultáneamente, para procurar la recuperación del vehículo.

A continuación el señor **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN**, a través de la plataforma de la página web de **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)**, a pesar de haber ordenado el apagado del vehículo de placas **TLY 859**, seguía viendo el movimiento del vehículo; lo vio en la avenida Boyacá con calle 50 y finalmente lo vio en la calle 12 con carrera 81D en Bogotá, hasta ahí le pudo hacer seguimiento al vehículo.

En el reporte emitido por **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)**, titulado “EVENTOS Y POSICION DETALLADO” se puede evidenciar que desde las 9.49.22, hasta las 10.05.52 la compañía le hizo varios comandos de apagado, exactamente 14, pero ninguno funcionó.

Así las cosas fácilmente se puede deducir que el sistema de apagado falló.

En el reporte emitido por **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)**, titulado “EVENTOS Y POSICION DETALLADO” también se puede evidenciar que el dispositivo desde las 10.05.16, funcionó con la batería de respaldo que lleva el mismo dispositivo.

Ahora bien según expresaron funcionarios de **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S. (CHEVY STAR)**, el dispositivo fue encontrado por en la calle tirado.

3. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “Inimputabilidad del daño y su consecuente inexistencia de requisitos de responsabilidad que obliguen a indemnizar: el daño que reclama el actor se relaciona con la consumación del hurto del vehículo de marras y los perjuicios patrimoniales derivados del mismo; no obstante que existe disposición contractual expresa donde claramente se establece que la responsabilidad por la recuperación del vehículo objeto de hurto recae enteramente sobre las autoridades competentes.”



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

Esta es la excepción no esta llamada a prosperar pues el fundamento de esta demanda es la responsabilidad contractual derivada el incumplimiento de parte del demandado.

Pretende el demandante **GABRIEL ALEXANDER REYES BARRAGAN**, se declare el incumplimiento respecto de la demandada **ROAD TRACK DE COLOMBIA S.A.S** de la obligación esencial de apagado del vehículo de placas TLY 859, obligación incumplida que sin lugar a dudas fue causa eficiente para que se consumara el hurto sobre mentado vehículo, con la consecuente materialización de perjuicios patrimoniales causados a mi mandante.

Como consecuencia del incumplimiento esencial en cabeza de la demandada se declare civilmente responsable de los perjuicios causados a mi mandante, con el consiguiente pago de la indemnización de perjuicios.

La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»¹.

La responsabilidad acá reclamada se enmarca dentro de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley para las partes.

Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como



demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, en el libelo demandatorio se encuentra demostrado el vínculo jurídico de carácter contractual entre demandante y demandada, así como también se encuentran demostradas las prestaciones y obligaciones de cada una de las partes; ahora bien como consecuencia del incumplimiento esencial la obligación de apagado del vehículo de placas TLY 859, que sin lugar a dudas fue causa eficiente para que se consumara el hurto sobre mentado vehículo, se materializaron los perjuicios patrimoniales causados a mi mandante, que hoy se reclaman y que explica la prosperidad de la presente acción.

Así mismo y con base en la etapa procesal probatoria se podrá establecer las pérdidas económicas sufridas por mi mandante, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

4. A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “Excepción de contrato no cumplido: el artículo 1609 del código civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. La norma descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno “ la mora del otro”

No es una excepción que libere de responsabilidad a la demandada, mi mandante realizó siempre el pago de las sumas establecidas en el contrato que era la obligación esencial a su cargo.

Por otra parte la póliza a la que se refiere la excepción esta prevista para los equipos dados en comodato y en estricto sentido el dispositivo fue recuperado por la compañía demandada.

5. EXCEPCION DENOMINADA “GENERICA”

Esta es la excepción en la que se pretende que el estrado judicial asuma la defensa de la parte demandada, entrando a litigar por sus derechos, cuando el profesional del derecho dejo de presentar una u otra excepción, pero me permito manifestar que dentro del presente proceso no tendrá prosperidad.



DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

ABOGADO

A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La objeción no está llamada a prosperar pues el togado no explica detallada y razonadamente la inconformidad que presenta con la cuantía o estimación razonada de perjuicios conforme señala el Código General del Proceso, razón por la cual resulta imposible para el suscrito efectuar un pronunciamiento de fondo sin conocer el punto central de argumentación de la pasiva que sirve como fundamento de la objeción planteada.

En términos del inciso 1 del art. 206 del CGP, solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, requisito del que obviamente adolece la presente objeción, en consecuencia, al no evidenciarse una explicación clara, precisa, concreta y detallada respecto de la inexactitudes que presenta la estimación razonada de perjuicios, esta objeción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, debo manifestar que nos encontramos en la etapa procesal inicial y cada uno de los perjuicios causados y cobrados serán probados durante el trámite procesal.

Del señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing as a dense, scribbled mass of lines.

DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO
C.C. 11.348.611 DE Zipaquirá
T.P. 98.785 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200023600

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que el demandante describió las defensas exceptivas y la objeción al juramento estimatorio propuestas por su contraparte, conforme a los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-236

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 9
- Borradores 3
- Elementos en... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 3
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← APORTO CITATORIO DEL ART. 291 DEL C.G.P. POSITIVO JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827 FNA

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA
Enviado: Lunes, 5 de Abril de 2021 8:24 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: APORTO CITATORIO DEL ART. 291 DEL C.G.P. POSITIVO JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827 FNA

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
 Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

*Correo seguro y certificado.
 Copyright © 2021
 Servientrega S. A.
 Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

ⓘ S/MIME no se admite en esta vista. Para ver este mensaje en una ventana nueva, haga clic aquí

NA NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>
 Lun 5/04/2021 8:24 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
 Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

SEÑOR
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO : **JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827**
RADICADO : **11001310301120200034200**

ASUNTO: APORTO CITATORIO DEL ART. 291 DEL C.G.P. POSITIVO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para lo siguiente:

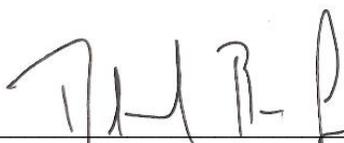
1. Por medio del presente escrito allego el respectivo informe y sus anexos, mediante los cuales se certifica la **ENTREGA AL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANEXOS

- Certificaciones de las guías de notificación del Art 291 del C.G.P. con su con su respectivo cotejo (positivo).

Sírvase Señor Juez proceder con los generales de Ley.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Adrián Hernández 18/03/2021
FNA C- 6662



BOGOTA - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.325821300935
291 - Notificación 291
Radicado: 2020 00432
Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA
NTIA REAL
Fecha auto:

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente	
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1	
Datos de destinatario	
Nombre: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Contacto: 51731827 Dirección: CRA 106 NRO 14 89 INT 5 CASA 14 BQ 5 C R SABANAGRANDE II BOGOTA BOGOTA [CP: 111631] Telefono: Identificación: Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA DC Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: "FONDO NACIONAL DEL AHORRO ""CARLOS LLERAS RESTREPO"" Radicado: 2020 00432 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Demandado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Notificado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-03-04 10:48:27	

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2021-02-28 11:57:15	F/H ADMISION 2021-02-28 11:57:10	
REMITENTE DE: AECSA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 Ciudad - País BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: Teléfono: 2871144		DESTINATARIO PARA: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO 51731827 Dir: CRA 106 NRO 14 89 INT 5 CASA 14 B O 5 C R SABANAGRANDE II Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: 111631 Teléfono: Nit-CC-Cod:		Guía No. 325821300935
DICE CONTENER: 0 0		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO 1 ANCHO 1 ALTO 1 PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0 Otros Valores \$0 Flete \$8,695 Valor Total \$8,695
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		Recibido RECIBIDA 03 MAR 2021 NOTIFICACION 291		BOGOTA - FC Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC

Observaciones: SE ENTREGÓ EL DÍA 03 DE MARZO DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE SABANAGRANDE II. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
--	-------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

Para constancia se firma en Bogotá a los 04 días del mes Marzo del año 2021 Página 1 de 1

BOGOTA - FC | Nit.900.310.856-2 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015

NOMBRES Y APELLIDOS
Adrián Hernández CP- 6662

DANYELA REYES GONZALEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA OBLIGACIÓN COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL PBX (2871144 EXTENSIÓN 14835) O AL CORREO ELECTRÓNICO (notificaciones.fna@aecsa.co)

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2021 BOGOTA COLOMBIA

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2021-02-26 11:57:15	F/H ADMIN 2021-02-26 11:57:10
-------------------------	--------------------------	---	-------------------------------------



REMITENTE DE: AECSA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: Telefono: 2871144 NIT-CC-Cod: 830059718		DESTINATARIO PARA: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO 51731827 Dir: CRA 106 NRO 14 89 INT 5 CASA 14 B Q 5 C R SABANAGRANDE II Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: 111631 Telefono: NIT-CC-Cod:		Guia No. 325821300935 BOGOTA - FC Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 8775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
DICE CONTENER: 0 0 0		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro	LARGO: 1 ANCHO: 1 ALTO: 1 PESO / VOLUMEN: 1 KG 1 Unidades Valor Declarado: \$0 Porcentaje Seguro: \$0 Otros Valores: \$0 Flete: \$6,695 Valor Total: \$6,695	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE 291 - Notificacion 291 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO Depto: BOGOTA Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Radicado: 2020 00432 Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD Demandado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA Notificado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros		
NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		IMPRESO POR FIVEPOSTAL [NOTIFICACIONES] ODS: 9752800935 / COD.IMP: 488713 USUARIO: RUBEN CASTRO 325821300935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO		

DÍA	MES	AÑO
22	02	2021

SEÑOR(A)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO
DIRECCIÓN -	CARRERA 106 N° 14-89, INTERIOR 5 CASA 14, BLOQUE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE II
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001310301120200034200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MAYOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 DE NOVIEMBRE 2020
AUTO A NOTIFICAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO (S)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO

SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, TODA VEZ QUE SE LE INFORMA DEL INICIO A UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



26 FEB 2021

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
IN No. 0636

DANYELA REYES GONZALEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS
Adrián Hernández CP- 6662

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 # 9-45
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 2820017

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
22	02	2021

SEÑOR(A)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO
DIRECCIÓN -	CARRERA 106 N° 14-89, INTERIOR 5 CASA 14, BLOQUE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE II
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001310301120200034200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MAYOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 DE NOVIEMBRE 2020
AUTO A NOTIFICAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO (S)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO

SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, TODA VEZ QUE SE LE INFORMA DEL INICIO A UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



26 FEB 2021

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
N No. 0536


DANYELA REYES GONZÁLEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS
Adrián Hernández CP- 6662

SEÑOR
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO : **JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827**
RADICADO : **11001310301120200034200**

ASUNTO: APORTO CITATORIO DEL ART. 291 DEL C.G.P. POSITIVO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted respetuosamente para lo siguiente:

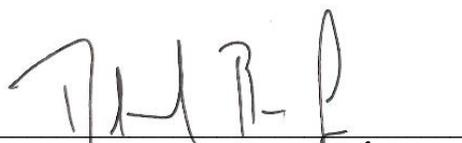
1. Por medio del presente escrito allego el respectivo informe y sus anexos, mediante los cuales se certifica la **ENTREGA AL DEMANDADO, LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANEXOS

- Certificaciones de las guías de notificación del Art 291 del C.G.P. con su con su respectivo cotejo (positivo).

Sírvase Señor Juez proceder con los generales de Ley.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Adrián Hernández 18/03/2021
FNA C- 6662

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2021-02-26 11:57:15	F/H ADMIN 2021-02-26 11:57:10
-------------------------	--------------------------	---	-------------------------------------



REMITENTE DE: AECSA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: Telefono: 2871144 NIT-CC-Cod: 830059718		DESTINATARIO PARA: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO 51731827 Dir: CRA 106 NRO 14 89 INT 5 CASA 14 B Q 5 C R SABANAGRANDE II Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA COD POS: 111631 Telefono: NIT-CC-Cod:		Guia No. 325821300935 BOGOTA - FC Nit.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 8775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
DICE CONTENER: 0 0 0		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro	LARGO: 1 ANCHO: 1 ALTO: 1 PESO / VOLUMEN: 1 KG 1 Unidades Valor Declarado: \$0 Porcentaje Seguro: \$0 Otros Valores: \$0 Flete: \$6,695 Valor Total: \$6,695	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE 291 - Notificacion 291 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO Depto: BOGOTA Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Radicado: 2020 00432 Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD Demandado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA Notificado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros		
NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		IMPRESO POR FIVEPOSTAL [NOTIFICACIONES] ODS: 9752800935 / COD.IMP: 488713 USUARIO: RUBEN CASTRO 325821300935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO		

DÍA	MES	AÑO
22	02	2021

SEÑOR(A)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO
DIRECCIÓN -	CARRERA 106 N° 14-89, INTERIOR 5 CASA 14, BLOQUE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE II
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001310301120200034200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MAYOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 DE NOVIEMBRE 2020
AUTO A NOTIFICAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO (S)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO

SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, TODA VEZ QUE SE LE INFORMA DEL INICIO A UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



26 FEB 2021

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
IN No. 0636

DANYELA REYES GONZALEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS
Adrián Hernández CP- 6662

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 # 9-45
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 2820017

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
22	02	2021

SEÑOR(A)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO
DIRECCIÓN -	CARRERA 106 N° 14-89, INTERIOR 5 CASA 14, BLOQUE 5, CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE II
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001310301120200034200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTIA DEL PROCESO	MAYOR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	24 DE NOVIEMBRE 2020
AUTO A NOTIFICAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO (S)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO

SIRVASE COMUNICARSE A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co O EXCEPCIONALMENTE ASISTIENDO DE MANERA FISICA AL JUZGADO, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, TODA VEZ QUE SE LE INFORMA DEL INICIO A UN PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA



26 FEB 2021

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
Nº. 0536

DANYELA REYES GONZALEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS
Adrián Hernández CP- 6662

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 8
- Borradores
- Elementos en... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 1
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← APORTO ART. 292 DEL C.G.P. POSITIVO JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827 FNA

S/MIME no se admite en esta vista. Para ver este mensaje en una ventana nueva, haga clic aquí

NA NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>
 Mar 6/04/2021 8:00 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
 Enviado por [NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.
 Copyright © 2021
 Servientrega S. A..
 Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Responder | Reenviar

SEÑOR
JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO : **JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO CC 51731827**
RADICADO : **11001310301120200034200**

ASUNTO: APORTO ART. 292 DEL C.G.P. POSITIVO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de aportar la certificación de la entrega de la notificación por aviso (ART. 292 C.G.P.), donde consta que el demandado si vive y/o labora en el lugar.

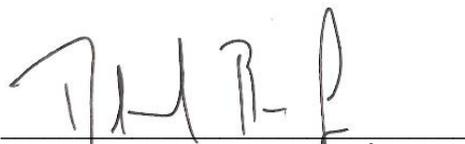
Por lo anterior solicito muy comedidamente se dé por notificado al demandado de la notificación por aviso art. 292 del C.G.P.

ANEXOS

- Certificación de la guía de notificación del Art 292 con su respectivo con su respectivo cotejo.

Sírvase señor juez proceder con los generales de Ley.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZÁLEZ
C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.
T.P. No. 198.584 del C.S. de la J.
Adrián Hernández 5/04/2021
FNA C- 6662



BOGOTA - FC 6775528 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ Nit.900.310.856-2 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	Guía No.331900300935 292 - Notificación 292 Radicado: 2020 00342 Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA NTIA REAL Fecha auto: Para consulta en línea escanear Código QR
---	---

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1
Datos de destinatario
Nombre: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Contacto: 51731827 Dirección: CRA 106 NO 14 89 INT 5 CASA 14 BLQ 5 CR SABANAGRANDE II BOGOTA BOGOTA [CP: 110821] Telefono: Identificación: Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 53 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: "FONDO NACIONAL DEL AHORRO ""CARLOS LLERAS RESTREPO"" Radicado: 2020 00342 [292 - Notificacion 292] Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Demandado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Notificado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO Fecha auto:
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-03-26 09:58:13

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	FH IMPRESION 2021-03-24 09:44:21	FH ADMISION 2021-03-24 09:44:18					
REMITENTE DE: AECSA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 Ciudad - País BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: 2871144	DESTINATARIO PARA: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO 51731827 Dir: CRA 106 NO 14 89 INT 5 CASA 14 BL Q 5 CR SABANAGRANDE II Ciudad - País: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA Teléfono: COD POS: 110821	Guía No. 331900300935						
DICE CONTENER: MANDAMIENTO DE PAGO	<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro	LARGO 1	ANCHO 1	ALTO 1	PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0	Porcentaje Seguro \$0	 BOGOTA - FC NR.900.310.856-2 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ 6775528 www.prontoenvios.com.co OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
IMPRESO POR FIVEPOSTAL [NOTIFICACIONES] ODS: 9878400835 / COD.MP: 482388 USUARIO: RUBEN CASTRO 331900300935 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errada <input type="checkbox"/> Otros	Otro Valor \$0		Flete \$6,695	Valor Total \$6,695			

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 25 DE MARZO DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE SABANA GRANDE II. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA D IRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
--	-----------------------------------

Firma autorizada 	
----------------------	--

Para constancia se firma en Bogota a los 26 dias del mes Marzo del año 2021	Pagina 1 de 1
---	---------------

Impreso Por FivePostal (www.fivesofcolombia.com) procesada con FivePostal 2021 BOGOTA COLOMBIA

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2021-03-24 09:44:21	F/H ADMISION 2021-03-24 09:44:18
-------------------------	--------------------------	---	--



REMITENTE	DE: AECESA	
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Dir: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41	
	Ciudad - Pais BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA	COD POS:
	Telefono: 2871144	Nit-CC-Cod: 830059718

DESTINATARIO	PARA: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPARO	
	51731827 Dir: CRA 106 NO 14 89 INT 5 CASA 14 BL Q 5 CR SABANAGRANDE II	
	Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA	COD POS: 110821
	Telefono:	Nit-CC-Cod:

Guia No. 331900300935



DICE CONTENER: MANDAMIENTO DE PAGO
0
0

<input type="radio"/> Caja	LARGO	ANCHO	ALTO	PESO / VOLUMEN	Valor Declarado
<input type="radio"/> Sobre	1	1	1	1 KG	\$0
<input type="radio"/> Paquete				1 Unidades	Porcentaje Seguro
<input type="radio"/> Otro					\$0

BOGOTA - FC
Nit.900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
6775528
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.CO
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE	292 - Notificacion 292 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 53 PEQUENAS CAUSA Depto: BOGOTA Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Radicado: 2020 00342 Naturaleza: EJECUTIVO PARA LA EFECTIV Demandado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA Notificado: JIMENEZ OLAYA NEIGER AMPA
	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)	

<input type="radio"/> Desconocido	Otros Valores
<input type="radio"/> Rehusado	\$0
<input type="radio"/> No reside	Flete
<input type="radio"/> No reclamado	\$6,695
<input type="radio"/> Dir. errada	Valor Total
<input type="radio"/> Otros	\$6,695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 NO 9-23 PISO 2
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 3013353121**

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P.

DIA	MES	AÑO
18	03	2021

SEÑOR(A)	JIMÉNEZ OLAYA NEIGER AMPARO
DIRECCIÓN	<i>CARRERA 106 NO 14-89 INT 5 CASA 14 BLQ 5 CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE II</i>
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO	11001310301120200034200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
CUANTÍA DEL PROCESO	MAYOR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADOS	HERNÁNDEZ GUERRERO CAMILO ANDRÉS

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL **DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**, EN EL CUAL SE **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** EN SU CONTRA, RESPECTO DEL PROCESO INDICADO.

- SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ CUMPLIDA EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.
- ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITARLAS AL SIGUIENTE CORREO ELECTORNICO ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARSE EL RESPECTIVO TÉRMINO DE TRASLADO DIEZ (10) DÍAS. DENTRO DE ESTE ÚLTIMO PODRÁ MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES, ASÍ COMO, PROPONER EXCEPCIONES.

ANEXO:

- COPIA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

 **Pronto**
envíos

24 MAR 2021

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN NO. 3636

PARTE INTERESADA


DANYELA REYES GONZÁLEZ
NOMBRES Y APELLIDOS

Adrián Hernández CP- 6662

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200034200

En atención a la documental allegada por la parte actora, a través de las cuales se pretende acreditar las diligencias de notificación efectuadas, las mismas no se admiten y, por tanto, deberán repetirse, toda vez que se cometieron los siguientes yerros:

- En la citación se indica como fecha del mandamiento de pago 24 de noviembre, cuando realmente es 23 de noviembre de 2020.
- No se indicó que la demanda también se dirige contra el señor Domingo Antonio Vásquez.
- En el aviso se mencionan otro despacho judicial y una persona que no es parte del proceso, así como también, se incurren en los mismos errores de la citación.
- No se allegó copia del auto a notificar debidamente cotejada por la empresa de correo certificado.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación de la totalidad de los demandados y proceda a registrar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2020-342

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 8/04/2021 1:05 PM

Marca para seguimiento.

D DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

<dialupe@outlook.com>

Jue 8/04/2021 12:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



PROCESO EJECUTIVO 2021-1...

87 KB

Buenas tardes

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MADOC SAS Y OTRO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atentamente SOLICITO al juzgado **ACLARAR y/o ADICIONAR**, el Mandamiento de Pago de fecha 7 de abril de 2021 y notificado por estado el 8 de abril de 2021, en sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**; y no como quedo plasmado (CRISTIAN MARCEL RIVEROGUZMAN), esta solicitud se hace extensiva para el Auto mediante el cual se decretó la Medida Cautelar.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

Abogada Externa Bancolombia S.A.

Calle 33 N° 7 27 Oficina 802/ [Tel:2451836-2885689/](tel:2451836-2885689)

[E-mail: dialupe@outlook.com](mailto:dialupe@outlook.com)

Bogotá - Colombia

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., abril 8 de 2021

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADOC SAS Y OTRO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atentamente SOLICITO al juzgado **ACLARAR y/o ADICIONAR**, el Mandamiento de Pago de fecha 7 de abril de 2021 y notificado por estado el 8 de abril de 2021, en sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**; y no como quedo plasmado (CRISTIAN MARCEL RIVERO GUZMAN), esta solicitud se hace extensiva para el Auto mediante el cual se decretó la Medida Cautelar.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C.52.032.468 de Bogotá
T.P.N° 108.615 del C.S.J.

CALLE 33 N°7-27 OF.801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89

E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhine@bancolombia.com.co

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 8/04/2021 1:10 PM

Marca para seguimiento.

EM

Elkin Munoz <elkinarley@g
mail.com>

Jue 8/04/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...
128 KB

camara de comercio madoc s...
101 KB

Certificado vigencia tp.pdf
239 KB

12ExistenciaRepresentacion v...
147 KB

PODER PROCESO EJECUTIVO ...
310 KB

5 archivos adjuntos (926 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Honorable
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. **MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00103.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MADOC S.A.S., Y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.397.016**, actuando en calidad de parte demandada tanto como persona natural y jurídica; por medio del presente escrito, **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT # **901.156.536-4** para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

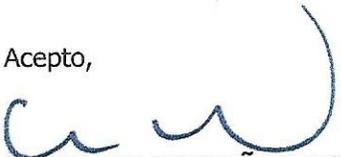
Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de su función y, de manera especial, para solicitar medidas cautelares, transigir, confesar, tachar documentos de falso, recibir oficios de desembargo, desconocer documentos, reasumir, recibir, incoar acciones de tutela ante su Superior Funcional y ante cualquier autoridad judicial de la República en virtud de este proceso; desistir, sustituir, conciliar, y las demás necesarias, así como las establecidas por la ley, para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato.

Para los fines pertinentes se precisa que, el correo electrónico de mi apoderado es **elkinarley@gmail.com**.

Atentamente,


CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN
C.C. **14.397.016**
Representante Legal MADOC SAS

Acepto,


ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹
CC 1.010.169.592
Representante legal
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
NIT 901.156.536-4

¹ Artículo 244 del C.G.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VM ABOGADOS CONSULTORES S A S
Nit: 901.156.536-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02920741
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 11 de agosto de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 B No. 8 39 Of 208
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: elkinarley@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3102136591
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 B No. 8 39 Of 208
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: elkinarley@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3102136591
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 15 de febrero de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2018, con el No. 02303815 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada M & M ABOGADOS CONSULTORES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del 24 de noviembre de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020, con el No. 02640812 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de M & M ABOGADOS CONSULTORES S A S a VM ABOGADOS CONSULTORES S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: 1. Prestar servicios de asesoría legal, en todas las áreas del derecho, jurisdicción ordinaria, jurisdicción contencioso administrativa, jurisdicción indígena y jurisdicción penal militar, a personas naturales y/o jurídicas; 2. Prestar servicios de representación en procesos dentro de la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades y/o tribunales de arbitramento a personas naturales y/o jurídicas; 3. Prestar todo tipo de servicios del área legal en todos los niveles de atención autorizado por las disposiciones legales vigentes de promoción; 4. Actuar como representantes de empresas públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales; 5. Prestar actividades de consultoría a personas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18**

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tanto naturales como jurídicas, nacionales e internacionales; en desarrollo de las anteriores actividades podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cumplimiento del objeto mencionado; podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado; podrá desarrollar cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, que permitan facilitar o desarrollar su objeto social. Parágrafo: la sociedad no podrá servir de garante de obligaciones de terceros, incluso de sus accionistas. La sociedad tendrá como objeto social principal servicios de asesoría jurídica y actuar como gestora de negocios y representante de empresas y empresarios nacionales y extranjeros, para lo cual los profesionales del derecho a ella vinculados podrán actuar como abogados y consejeros legales y prestar asesoría y asistencia legal en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con estricta sujeción a las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y a los principios que las orientan. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, entre otras actividades: 1) Representar los intereses propios así como los de sus clientes, como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, incluidas todas clase de entidades pertenecientes a todas y cualesquiera ramas del poder público a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, la procuraduría general de la república, la fiscalía general, la contraloría general de la república, la defensoría del pueblo, el congreso de la república y adelantar ante ellas todas y cualesquiera gestiones lícitas para los fines y encargos propios y los que le hayan sido encomendados; 2) Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; 3) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, uso y habitación; 4) Contraer

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fonos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran; 5) Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social. 6) Desarrollar aquellas actividades conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. 7) Desarrollar cualquier actividad que tenga relación directa, relacionada con el objeto social. Parágrafo: La sociedad no podrá actuar como fiadora o, de cualquier modo, garante de las obligaciones de terceros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$150.000.000,00
No. de acciones : 150.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18**

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La compañía tendrá un representante Legal y un Suplente, llamado suplente del Representante Legal. El Representante legal y su Suplente serán igualmente representantes legales de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administradores de su patrimonio. Les corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales. El Representante Legal y su suplente tienen las mismas facultades de acuerdo con los estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones y facultades del Representante Legal y del suplente cuando estuvieren en el ejercicio de la representación legal, las siguientes. - a) Hacer uso de la denominación social; b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas ;c) Designar y remover, de acuerdo con los parámetros que le fije la Asamblea, los empleados de la compañía que no dependan directamente de aquella o de la Asamblea; d) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que él mismo goza; e) Representar a la sociedad ante cualquier tercero, y en especial representarla en procesos de licitaciones públicas, licitaciones privadas, invitaciones públicas, etc. f) Ejecutar los actos y celebrarlos contratos que tiendan al desarrollo del objeto social dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos. En ejercicio de esta facultad, y con las mencionadas limitaciones, el Representante Legal podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestados, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc; comparecer en los juicios en que se discuta lo propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de lo compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales; y, en general actuar en la dirección de la empresa social; g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, cada vez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18**

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que lo juzgue conveniente o necesario; h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende; i) Informar a la Asamblea General de Accionistas acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someter a su consideración prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dichos órganos directivos el estudio de cualquier problema, proporcionándoles los datos que requieran; j) A premiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos; k). Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente; y l) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo.- No se entenderán incluidos limitación alguna, las ofertas propuestas que en desarrollo de procesos de selección licitaciones públicas, licitaciones privadas, licitaciones internacionales, invitaciones públicas o privadas de cualquier índole, o cualquier mecanismo o procedimiento de selección de contratistas, que emprenda cualquier entidad pública o privada en Colombia, lleven a cabo el Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, quienes no tendrán límite de cuantía alguna y por lo cual podrán comprometer a la Sociedad en cualquier momento, así como para celebrar acuerdos de Joint -Venture, Consorcios, Uniones temporales o similares, sin embargo el Representante Legal requerirá de autorización expresa del Suplente del Representante Legal para constituir apoderados que representen a la sociedad en esta clase de actos.

Por Documento Privado No. Sin Num. del Representante Legal, del 26 de noviembre de 2020, registrado el 3 de Diciembre de 2020 bajo el número 02640814 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue (ron) inscrito (s) como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Poveda Moreno Héctor	C.C. 0000079404507
Garzón Beltrán Delio Elkin	C.C. 0000079810079
Muñoz Acuña Elkin Arley	C.C. 0001010169592

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de febrero de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2018 con el No. 02303815 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Gerente)	Muñoz Acuña Elkin Arley	C.C. No. 000001010169592

Mediante Acta No. 01 del 24 de noviembre de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020 con el No. 02640813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Velez Osorio Andres Fernando	C.C. No. 000000009695655

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 24 de noviembre de 2020 de la Accionista Único	02640812 del 3 de diciembre de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de agosto de 2020.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:24:18

Recibo No. AA21118444

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21118444A4F3E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 153165

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010169592.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	292498	04/07/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **marzo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21644326DB89A

8 DE ABRIL DE 2021 HORA 11:45:08

AA21644326

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MADOC SAS
N.I.T. : 900.470.698-0
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02150676 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 5,052,831,384

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 55 C NO. 172 - 28
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAADMINISTRATIVA@MADOC SAS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 55 C NO. 172 - 28
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIAADMINISTRATIVA@MADOC SAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL
13 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL
NUMERO 01520533 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA MADOC SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.

05 2014/02/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/02/07 01804717
12 2017/03/02 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2017/05/19 02226260

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE ESTA SOCIEDAD SERÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA CONSTRUCCIÓN, DISEÑO, CÁLCULOS ESTRUCTURALES, PROGRAMACIÓN DE OBRA, CIMENTACIÓN, ESTUDIOS DE SUELOS, PROMOCIÓN, PRESUPUESTOS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DE OBRAS DE INGENIERÍA, ARQUITECTÓNICAS, TALES COMO EDIFICIOS, ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS, VÍAS TERRESTRES, PUENTES, URBANIZACIONES, VÍAS FÉRREAS, PARQUES, DIQUES, CANALES Y MOVIMIENTOS DE TIERRA. 2) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORIA, ASESORÍAS, ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y OUTSOURCING RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN Y LA INGENIERÍA. 3) MONTAJES ELECTROMECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS; Y EN GENERAL TODA CLASE DE MONTAJES INDUSTRIALES. 4) LA COMPRA VENTA DE TERRENOS, LOTES Y DEMÁS ÁREAS DE CONSTRUCCIÓN PARA EFECTUAR LA PROMOCIÓN, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y VENTA DE OBRAS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA QUE SE DESTINARAN A LA VIVIENDA, EL COMERCIO Y LA INDUSTRIA. IGUALMENTE PODRÁ ADQUIRIR INMUEBLES PARA REFORMARLOS Y URBANIZARLOS BAJO LA MODALIDAD DE VENTA POR LOTES O PARCELAS. 5) EFECTUAR TRABAJOS DE DEMOLICIÓN Y REPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, Y EFECTUAR DEMÁS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO, TERMINACIÓN Y ACABADOS. 6) TOMAR EN ALQUILER O ARRENDAMIENTO LA MAQUINARIA INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIÓN E INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, PROPIOS O DE TERCEROS NECESARIOS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. 7) ADMINISTRAR LOS BIENES Y ACTUAR COMO REPRESENTANTE DE EMPRESAS DE SIMILARES ACTIVIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 8) EN EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL HARÁ ACTIVIDADES LICITAS EN LA CUAL LA SOCIEDAD REQUIERA DESENVOLVERSE Y PARA ELLO PODRÁ INVERTIR CAPITAL EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDADES, CONTRATAR, SUBCONTRATAR TRABAJADORES O CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, HACER INVERSIONES A TODO NIVEL, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE MERCANCÍA Y BIENES; COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES, SOLICITAR CRÉDITOS FINANCIEROS, PRESTAR DINERO A TITULO ONEROSO, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, AVALAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE PRODUCTOS; LA COMPRA VENTA DE TODA CLASE ACTIVOS Y PARTICIPAR EN LICITACIONES CON EL ESTADO O CON PARTICULARES EN NOMBRE PROPIO O EN COMPAÑÍA DE UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS U OTRAS EMPRESAS SIMILARES. 1) INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTO PERIÓDICO O RENTA FIJA. 2) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE COMPAÑÍAS DE RIESGO LIMITADO: 3) NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL CABAL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR E HIPOTECAR TODA CLASE DE INMUEBLES: B) RECIBIR DINERO EN MUTUO; C) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES SEA QUE SE NEGOCIEN EN BOLSAS DE VALORES O FUERA DE ELLAS; D) PROMOVER LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSIÓN DE SUS NEGOCIOS; E) TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAÍDAS POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SUSTITUIR A TERCEROS O HACERSE SUSTITUIR POR TERCEROS EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER CONTRATO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21644326DB89A

8 DE ABRIL DE 2021 HORA 11:45:08

AA21644326

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

OTRAS ACTIVIDADES:

7112 (ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,800,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 180,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,800,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 180,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,800,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 180,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A MENOS QUE ASÍ MISMO SEA EL MISMO ENTE QUE NOMBRE OTRO REPRESENTANTE LEGAL O SUS SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01612627 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
RIVERA GUZMAN CRISTIAN MARCEL	C.C. 000000014397016
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
JARAMILLO RUEDA HERNAN DARIO	C.C. 000000080845397

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 07 DE ACCIONISTA UNICO DEL 28 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01920387 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL LENIS ESCOBAR FREDY GONZALO	C.C. 000000079569796

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21644326DB89A

8 DE ABRIL DE 2021 HORA 11:45:08

AA21644326

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,488,203,191

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4290

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Honorable
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dra. **MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00103.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MADOC S.A.S., Y CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia calendada 7 de abril de 2021; mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de mis representados.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender los intereses patrimoniales de la parte demandada y, asegurar el principio de la ejecución razonable coligado con el debido proceso.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

En lo medular, el reproche se centra en que, en sentir de mis poderdantes, ellos solamente adeudan pocas sumas de dinero a Bancolombia.

Aunado a lo anterior, los demandados manifestaron que el banco ejecutante llenó de manera arbitraria los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, de cara al importe del valor como capital de la deuda y, que no aplicó en debida forma, varios pagos parciales que se efectuaron en el año 2019. Así pues, muy posiblemente se

habría configurado un cobro de lo no debido y la plena configuración de la posición dominante de Bancolombia.

Finalmente, ellos han precisado que, es muy posible que el título no cumpla con los requisitos formales, por lo que suplico al Despacho haga uso de la herramienta prevista en el artículo 132 del C.G.P., y vuelva a la revisión inicial de la calificación de la demanda con el fin de establecer, con total detalle, sobre el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en nuestro estatuto civil y comercial.

Las anteriores elucubraciones se fundamentan en el principio de la buena fe y no se realizaron ataques en específico toda vez que, esta parte aún no ha tenido acceso al expediente y, por lo tanto, una vez se nos corra traslado de la demanda, se hará uso de las herramientas procesales para atacar el mandamiento de pago.

Desde esa perspectiva, estaríamos frente al cobro de lo no debido y la ausencia de fuerza compulsiva de cobro por falta de requisitos formales del título valor. Lo que se procura es que, solamente se puedan materializar los embargos hasta tanto se debatan los anteriores reproches en su estadio procesal oportuno y se preste la caución suplicada.

SOLICITUD ESPECIAL.

Con fundamento en el artículo 602 del C.G.P., pido al Despacho se sirva señalar el valor de la caución a efectos de levantar e impedir el decreto de nuevas medidas cautelares. Importa señalar que, la caución que se prestará, garantizará el pago de la prestación reclamada en caso de que la parte ejecutada resulte vencida en este asunto.

Ruego a la secretaría del Juzgado, bajo el principio de la ejecución razonable y proporcionada, se abstenga de librar los oficios de embargo hasta tanto esta parte preste la caución suplicada.

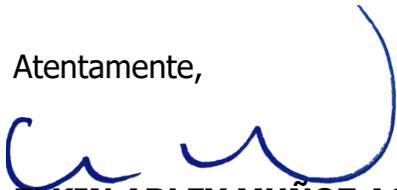
SOLICITUD VERTEBRAL

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, se fije el valor de la caución a efectos de levantar los embargos e impedir la práctica de nuevas cautelas.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹

CC 1.010.169.592

Abogado inscrito.

VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

NIT 901.156.536-4

Celular: 3229135766

¹ Artículo 244 del C.G.P.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Jue 22/04/2021 6:00 PM

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.

D DIANA LUCIA PEÑA A
COSTA <dialupe@outlook.com>

Mié 21/04/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



PROCESO EJECUTIVO 2021-1...
90 KB

Buenas tardes

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MADOC SAS Y OTRO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, doy alcance al correo que antecede y atentamente SOLICITO al juzgado **ACLARAR y/o ADICIONAR**, el Mandamiento de Pago de fecha 7 de abril de 2021 y notificado por estado el 8 de abril de 2021, en sentido que :

1.- El nombre correcto de uno de los demandados es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**; y no como quedo plasmado (CRISTIAN MARCEL RIVEROGUZMAN), esta solicitud se hace extensiva para el Auto mediante el cual se decretó la Medida Cautelar.

2.- En el numeral 1.1.) del literal A., el valor correcto es la suma de **\$816.616.453.74**; y no como quedo plasmado (\$816.616.435.74)

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

Abogada Externa Bancolombia S.A.

Calle 33 N° 7 27 Oficina 802/ [Tel:2451836-2885689/](tel:2451836-2885689)

[E-mail: dialupe@outlook.com](mailto:dialupe@outlook.com)

Bogotá - Colombia

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 13:05
Para: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>
Asunto: RE: PROCESO EJECUTIVO 2021-103- SOLICITUD
ACLARACIÓN MANDAMIENTO PAGO-

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

De: DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA <dialupe@outlook.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 12:09 p. m.
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2021-103- SOLICITUD ACLARACIÓN
MANDAMIENTO PAGO-

Buenas tardes

Señor
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**
E. S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADOC SAS Y OTRO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atentamente SOLICITO al juzgado **ACLARAR y/o ADICIONAR**, el Mandamiento de Pago de fecha 7 de abril de 2021 y notificado por estado el 8 de abril de 2021, en sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**; y no como quedo plasmado (CRISTIAN MARCEL RIVERO GUZMAN), esta solicitud se hace extensiva para el Auto mediante el cual se decretó la Medida Cautelar.

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Saludos Cordiales,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA

Abogada Externa Bancolombia S.A.

Calle 33 N° 7 27 Oficina 802/ [Tel:2451836-2885689/](tel:2451836-2885689)

E-mail: dialupe@outlook.com

Bogotá - Colombia

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., abril 21 de 2021

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref: 2021-103 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MADOC SAS Y OTRO

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atentamente SOLICITO al juzgado **ACLARAR y/o ADICIONAR**, el Mandamiento de Pago de fecha 7 de abril de 2021 y notificado por estado el 8 de abril de 2021, en sentido que :

1.- El nombre correcto de uno de los demandados es, **CRISTIAN MARCEL RIVERA GUZMAN**; y no como quedo plasmado (CRISTIAN MARCEL RIVERO GUZMAN), esta solicitud se hace extensiva para el Auto mediante el cual se decretó la Medida Cautelar.

2.- En el numeral 1.1.) del literal A, el valor correcto es la suma de \$816.616.453.74; y no como quedo plasmado (\$816.616.435.74)

Lo anterior, para que proceda de conformidad.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C.52.032.468 de Bogotá
T.P.N° 108.615 del C.S.J.

CALLE 33 N°7-27 OF.801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89

E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinest@bancolombia.com.co

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

CALLE 33 N°7-27 OF.801 - 802
TELEFONO 2 45 18 36
FAX 2 88 56 89

E-MAIL: diana_lup@hotmail.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhinet@bancolombia.com.co

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210010300

En atención a la solicitud de aclaración y/o adición del auto que libró mandamiento de pago, elevada por la apoderada actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la misma se rechaza, por improcedente, toda vez que no se evidencia concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, como tampoco se omitió resolver algún punto de la litis, como de suyo lo exige la precitada normatividad en cita.

No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y toda vez que, lo que se evidencia es un error de digitación, de oficio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral primero, del auto del siete de abril de 2021, en el siguiente sentido:

“(...) 1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Bancolombia S.A. contra MADOC S.A.S. y Cristian Marcel Rivera Guzmán (...)”

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en el numeral 1.1.) del literal A, del auto del siete de abril de 2021, en el siguiente sentido:

“(...) Por la suma de \$816 616.453,74 M/Cte., por concepto de capital (...)”

PARÁGRAFO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 070** hoy **18 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-103

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210010300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que MADOC S.A.S., y Cristian Marcel Rivera Guzmán se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder e interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. [actuando a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal], como representante judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo lo lineamientos de los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificar por estado la presente providencia. En consecuencia, por Secretaría remítase el enlace del expediente digital dentro del término de ejecutoria de esta providencia al extremo demandado.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo para retirar traslados, contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se requiere al apoderado de los ejecutados, para que de cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, remitiendo copia del recurso impetrado a su contraparte, para efectos de que efectúe el traslado bajo los parámetros del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de fijar caución, se advierte que el artículo 602 del estatuto procesal general determina claramente la fórmula para establecer su monto [valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)], razón por la cual no es necesario que el Juzgado la defina. No obstante, el valor actual de la ejecución aumentada en el porcentaje indicado arroja como resultado la suma de **\$1.600'591.345**.

En aplicación del artículo 298 del Código General del Proceso, se deniega la solicitud de ordenar a la Secretaría no expedir los respectivos oficios comunicando el decreto de medidas cautelares.

Surtido el traslado, tanto de la demanda al ejecutado y de los recursos a la demandante, ingrésese el expediente nuevamente el Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 070 hoy 18 de mayo de 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2021-103 (2)</p>
